

DOCUMENTO No. 3

ACTA

de la reunión del Cabildo Pleno celebrado en la ciudad de Panamá el 26 de Septiembre de 1830, donde se acordó la separación de Panamá de la República de Colombia.

SEÑOR GEFÉ POLITICO DEL CIRCUITO

El infrascripto personero del común sensible á los graves males que afligen a la República, los cuales se han hecho trascendentales en la mayor parte al Departamento del Istmo, ha dedicado los primeros pasos de su nombramiento á consultar el remedio aplicable á sus dolencias públicas, y créese haberlo alcanzado en el clamor general de estos habitantes.

El origen de las desgracias de Colombia es sin duda la falta de un gobierno vigoroso que haciendo marchar las instituciones, asegure la tranquilidad doméstica. Los altos funcionarios de la nación aunque adornados de buenas cualidades para el mando, se hallan no obstante sin aquel poder necesario para hacer el bien de la República. Ellos no han podido reunir las partes dislocadas reintegrando la nación como lo deseó el congreso constituyente; y examinando cada sección de diverso modo, los negocios públicos se han confundido demasiado, ha tenido lugar la anarquía y se ha hecho de esta patria un caos espantoso.

En tan triste situación es evidente que para asegurar nuestra independencia y libertad debe encargarse del Gobierno Constitucional de la República el LIBERTADOR SIMON BOLIVAR, que con su esperiencia en los negocios administrativos y su influjo moral, reunirá la familia colombiana, restablecerá el orden público y prevendrá mayores males que pudieran acaecer en el trastorno en que nos hallamos.

El que habla está bien persuadido de que el Colegio electoral abunda en estos mismos sentimientos: mas como su reunión legal no puede verificarse hasta mediados del mes entrante y el peligro crece por momentos, se créese en el deber de proponer para el día de mañana la convocatoria de un cabildo pleno al cual asistirán los padres de familia, empleados y sujetos respetables, para que tomando en consideración la suerte nacional y la particular de este departamento, que con las mejores intenciones y con la armonía que siempre ha caracterizado a los hijos de él, procuremos todos salvar del próximo naufragio la nave del estado y en todo evento esta porción importante de la República; y en tal virtud, A.V.

suplica que así lo determine en Panamá a 25 de septiembre de 1830.—
Ramon Arias.

Panamá setiembre 25 de 1830— Como lo pide, y dese la competente orden para la citación-Bachiller Beliz— Lo proveyó y firmó el Sr. Bachiller José María Beliz, gefe de policía y político municipal de este circuito en Panamá á 25 de septiembre de 1830— José de los Santos Correoso, escribano público.

En dicho día mes y año se encargó, a los porteros de la Casa Consistorial, la citación prevenida en el anterior decreto, y para que así conste lo pongo por diligencia.— Correoso.

En la ciudad de Panamá a veintiseis de Setiembre de mil ochocientos treinta: reunidos en Cabildo pleno los Señores juez político, miembros del Consejo Municipal, empleados, padres de familia y demás vecinos que suscriben a efecto de tratar sobre la materia propuesta por el personero del común en su anterior representación, que se leyó; y considerando entre otras cosas: que la separación del Sur de la Republica ha producido una escisión completa de la Nueva Granada; que el Istmo carece de relaciones mercantiles con los Departamentos del Centro de la República: que los del Sur hostilizan actualmente al comercio del Istmo reputandolo como extranjero por razón de haber permanecido adictos á la Nueva Granada con la cual no tiene compromisos particulares: que el departamento del Istmo lejos de desear la enemistad de los demás pueblos, tiene necesidad de ponerse en armonía y buena inteligencia con todos para dar y recibir auxilios en los males comunes; y en fin que el gobierno de Bogotá por su circular de 7 de julio último número 33 ha provocado á los pueblos para que manifiesten sus deseos y el modo de remediar los de que adolece Colombia y cada pueblo en particular resuelven lo siguiente.

Art. 1. Panamá se separa desde hoy del resto de la República y especialmente del Gobierno de Bogotá.

Art. 2. Panamá desea que su S.E. el LIBERTADOR SIMON BOLIVAR se encargue del Gobierno Constitucional de la República como medida indispensable para volver á la unión las partes de ella que se han separado bajo pretestos diferentes, quedando desde luego este Departamento bajo su inmediata protección.

Art. 3. Panamá será reintegrado a la República luego que el LIBERTADOR se encargue de la administración, ó desde que la nación se reorganice unánimemente de cualquier otro medio legal.

4. Panamá desea que el LIBERTADOR venga á su seno para que colocado en un punto en que pueda atender á las partes dislocadas de la República procure que la nación sea reintegrada.

Art. 5. Obtendrán la refrendación del Gobierno departamental las resoluciones pendientes del Ejecutivo y Judicial de Bogotá sobre intereses particulares.

Art. 6. Continuará el actual régimen constitucional en lo que no se oponga al presente pronunciamiento.

Art. 7. La administración departamental se confía al Sr. General José Domingo Espinar bajo la denominación de Gefe civil y militar con facultades bastantes para arreglar los diversos ramos con las reformas que sean necesarias hacer en ellos.

Art. 8. El Gefe civil y militar deberá oír el consejo de cuatro vecinos de luces, respetabilidad y patriotismo para las graves ocurrencias legislativas.

Art. 9. El Gefe civil y militar nombrará para el Consejo los individuos que fueren de su confianza.

Art. 10. Queda garantida la deuda pública, y el Gobierno del Departamento especialmente encargado de llenar los compromisos con que esté ligado.

Art. 11. Este pronunciamiento se comunicará por extraordinario á la Provincia de Veragua y á los demás Cantones de la de Panamá con cuyos votos desea identificarse como parte integrante del Departamento.

Art. 12. El Gefe Político Municipal cuidará de transmitir estos votos á su S.E. el LIBERTADOR SIMON BOLIVAR, al Gobierno de Bogotá, y al Sr. General José Domingo Espinar para los efectos convenientes, con lo cual se concluyó este acto que firmaron los Sres. concurrentes por ante mí el Secretario escribano público de que doy fé.

El gefe político municipal, Br. José María Beliz.— El Gobernador del Obispado, Dr. Juan José Cabarcas.— El alcalde primero municipal Bernardo Arze Mata.— El alcalde segundo municipal Manuel Arce.— El juez letrado de Hacienda, Dr. Pedro Jimenes.— El Gefe de E. M.D. Francisco Picón.— El comandante de armas Juan Eligio Alzuru.— El inspector de milicias Pedro A. Izquierdo.— El comandante de ingenieros

Mauricio Falmarc.— El coronel secretario de la Comandancia General José María Chiary.— El chantre de la Catedral José Ciriaco Issalve.— El cura del Sagrario Pablo José del Barrio.— Luis Salvador Durán.— José Antonio Zerda.— El sindico personero del comun Ramón Arias.— El administrador de aduana Manuel García de Paredes.— El administrador de correos Juan Herrera y Torres.— El administrador de tabaco Manuel Borrel.— El contador de aduana Andrés Mejías.— El interventor de Correos Diego González.— El vista de aduana Carlos Fábrega.— Dr. Blas Arosemena.—Mariano Arosemena.— El capitán adjunto al E.M.D. Antonio Ramírez.— El capitán Antonio Aponte.— El inspector general del Hospital Militar José F. Araujo.— El segundo comandante de milicias, Manuel Cadenas.— El secretario de la prefectura Dr. Agustín González.— El oficial primero de id. Manuel Meléndez.— El oficial segundo de id. José García de Paredes.— El oficial tercero id. José Santiso.— El cabo de resguardo de Aduana José Narciso Barranco.— El intérprete del gobierno Gregorio Gómez hijo.— José Antonio Bermúdez.— José de los Santos Patiño.— Juan Manuel Berguido.— El ayudante de campo Manuel Colunje.— Francisco López.— El oficial primero de tabacos, Agustín Aranzazugoytia.— El oficial segundo de id. Manuel María Díaz.— José María Jiménez.— Rito Gómez — José Pablo Escartín. — José María Diez.— Pedro Juan de Icaza.— Francisco Alvarado.— El tesorero departamental Pedro Antonio Maytín.— Manuel García de Paredes y Jiménez.— Manuel Jaén.— Ramón Díaz.— Antonio Planas.— Santiago Blanco.— José María Urriola y Valdés.— Juan José Pelosa.— Juan Manuel Berroa.— Juan Berroa.— Domingo de Villanueva.— Andrés Salvador de Villanueva.— Fernando Guillén.— Carlos Plicé.— Bernardo José de Arze.— José María Jovane.— Dr. José del Carmen Achurra.— Julian Sosa.— José María Escala.— Manuel Aispuru.— Pedro Pablo Morillo.— Alejo Larroque.— José Antonio Durán.— Trinidad Robles.— José Victorino Soto.— Benito Zorrilla.— José del Carmen Varuco.— Joaquín Santorrey.— Agustín Luscando.— Pedro Ruiz.— El oficial segundo de aduana José María Rodríguez.— Pio Villalobos.— Pedro Miró.— El ayudante mayor de milicias Manuel Alemán.— Manuel José Borbúa.— Juan José Picota.— José Valentín Martínez.— Manuel Quiróz.— Dr. Joaquín Morro.— José Maldonado de San Juan.— El primer comandante del regimiento de milicias de caballería Francisco Durán.— El subteniente José Antonio Villaverde.— Martín Sobenes.— (Siguen innumerables firmas) José de los Santos Correoso, Escribano Público.

(Suplemento de la "Gaceta de Panamá" del Domingo 26 de septiembre de 1830).

DOCUMENTO No. 4

ACTA

de la reunión del Cabildo Abierto congregado en la ciudad de Panamá el 9 de Julio de 1831, donde se declaró Panamá territorio de la Confederación Colombiana y se decidió adoptar una administración propia.

En la ciudad de Panamá, capital del Istmo, a nueve días del mes de Julio de 1831 congregados en la Casa Consistorial gran número de padres de familia, personas notables, corporaciones y un inmenso pueblo, presididos por el señor Jefe Político Municipal, a efecto de discutir en perfecta calma los intereses preciosos del país, y asegurar las grandes ventajas que debe reportar el Istmo del nuevo pacto, bajo el cual intentan confederarse Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, separados entre sí por los sucesos extraordinarios que han tenido lugar en la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que convocada una Convención granadina para constituir los departamentos centrales, el Istmo en tiempo debe poner de manifiesto al mundo entero los graves daños que sufriría si fuese enrolado en la Nueva Granada con la cual no mantiene relaciones comerciales, ni es posible que existan.

2. Que si Venezuela, el Ecuador y el Centro, consultando su dicha y prosperidad se han erigido los dos primeros en Estados soberanos e independientes, y el último se traza esta misma línea de conducta para proveer a sus urgencias locales, el Istmo, que ocupa un punto importante en la América del Sur, debe a imitación de los otros departamentos de la República, procurar también los inmensos bienes a que está llamado por la naturaleza y por la sociedad.

3. Que las rivalidades y celos de las secciones Sur, Centro y Norte de Colombia se evitarán formándose del Istmo un territorio que perteneciendo a todas, ninguna disponga de él exclusivamente, sino que se aprovechen del comercio lucrativo que va a hacerse por esta vía, construido que sea el camino carretero que se ha concedido a una compañía de capitalistas por la Cámara del Distrito Departamental.

4. Que el medio de afianzar para siempre la unión íntima de los tres Estados que aspiran a la Confederación es fijando un lugar de la República

equidistante de ellos, en el cual lejos de la influencia de alguna de las Secciones nacionales, se instale con entera independencia al Congreso de Plenipotenciarios para acordar por ahora los medios de alianza y después ajustar en períodos determinados todo lo que convenga al bien pro comunal.

5. Que desde la transformación del Gobierno del Istmo ha expresado en todos los actos públicos sus deseos de entrar en relaciones francas con todas las Naciones de la tierra, convidándolas al giro comercial por su seno, que abraza el Océano Atlántico y el Pacífico, y consiguientemente puede aproximar los pueblos de Europa a los de Asia y América, realizando el proyecto del camino, y haciendo los arreglos mercantiles que reclama imperiosamente la posición topográfica del país, en cuya empresa debe interesarse la nueva Confederación Colombiana.

6. En fin, que sin contrariar notablemente la Constitución y leyes de la República, no subvertir el orden, los hijos del Istmo autorizados por las circunstancias actuales pueden y deben ver por su futura felicidad, haciendo uso de la soberanía que han reasumido y de que no han dispuesto después de la rotura del antiguo pacto colombiano,

ACORDARON:

Artículo 1. Panamá se declara un territorio de la Confederación Colombiana, y tendrá una administración propia, por medio de la cual se eleva al rango político a que está llamada naturalmente.

Artículo 2. Panamá reconoce su deuda activa local, y en esta clase, todos los documentos existentes en el Istmo, emitidos por el Gobierno de Colombia, bien sea por la Secretaría de Hacienda, o por la Comisión de Crédito Público, los cuales serán revisados y clasificados de primero y segundo orden por una junta que al efecto nombrará el Gobierno, cuidando de fijar un término para el reconocimiento a fin de que no sean introducidas clandestinamente otras obligaciones nacionales a más de las que gravitan sobre el Istmo.

Parágrafo único. Igualmente se compromete a satisfacer la parte que le corresponda en los empeños extranjeros, conforme a la regulación que haga la representación general de Colombia.

Artículo 3. Los tres grandes Estados de Colombia disfrutarán de las inmundidades comerciales que se conceden a los istmeños por el nuevo arreglo mercantil, y en compensación éstos deben gozar en las tres

secciones confederadas los derechos que se acuerden a aquellos moradores, siendo como colombianos idénticos en derechos y deberes.

Artículo 4. Panamá, siendo pueblo de la familia colombiana, se conducirá en su comercio con el Norte y Centro de la República, del mismo modo que con el Sur en tiempo del Gobierno Central, y hará con ellos el comercio de cabotaje, tanto en producciones territoriales como en efectos extranjeros ya naturalizados, sin otros derechos que los municipales, siempre que las secciones referidas observen igual conducta con este territorio.

Artículo 5. Panamá ofrece a los mismos Estados su territorio para la residencia de la Confederación boliviana y para que en él se reúna todas las veces que sea necesario el Congreso de Ministros Plenipotenciarios, sin la influencia que tendría aquel Estado en que se instalase la representación general, en las deliberaciones o acuerdos.

Artículo 6. Panamá enviará diputados a Venezuela, Ecuador y Nueva Granada, para que instruidos sus Gobiernos de nuestra transformación política se logren los objetos consignados en esta acta.

Artículo 7. Panamá conservará provisionalmente la Constitución y Leyes de la República, en cuanto no se oponga a este libre pronunciamiento, así como sus armas y pabellón, en prueba de amor y amistad hacia la Nación a que espontáneamente se unió el 28 de Noviembre de 1821.

Artículo 8. Panamá nombra y reconoce por Jefe Superior Militar, hasta la instalación de la Dieta Territorial, al señor Coronel Juan Eligio Alzuru, y por Jefe Superior Civil al Sr. General José Fábrega, estableciéndose por regla invariable que jamás ni por pretexto alguno los mandos civil y militar puedan ser ejercidos simultáneamente por una misma persona.

Artículo 9. Panamá establece por ahora el principio de sucesión de los mandos en la forma siguiente: las ausencias, enfermedades o impedimentos temporales de la suprema autoridad militar, serán suplidas conforme a ordenanza, y en la vacante absoluta se procederá al reemplazo por un nuevo nombramiento popular; sirviendo esta misma norma a la primera autoridad civil en los casos de muerte, destitución o renuncia, y por impedimentos accidentales será desempeñada la plaza por el señor Jefe Político Municipal.

Artículo 10. Panamá demandará la responsabilidad a las dos autoridades superiores civil y militar por medio de la Dieta, que se establecerá en Cámara de justicia para conocer y sentenciar los actos criminales y faltas graves de los referidos funcionarios, formalizando la acusación cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Artículo 11. Panamá se obliga a pagar una guarnición militar que sea bastante a juicio de la Dieta Constituyente para sostener el orden público y garantías individuales, licenciándose del servicio de fuerza sobrante cuando reconocido su cambio por las demás secciones soberanas, aquella sea inútil para tiempo de tranquilidad y de paz.

Artículo 12. El Jefe Superior Civil convocará para el día 15 del próximo agosto una Dieta Territorial Constituyente, compuesta de tantos miembros cuantos son los Cantones que forman las dos provincias de Panamá y Veraguas y sancionará un reglamento particular de elecciones.

Artículo 13. Panamá invita a los demás cantones de esta Provincia y a los de Veraguas para que uniformen sus sentimientos y no tenga lugar la horrible discordia entre pueblos hermanos.

Artículo 14. Todos los negocios pendientes en la capital del Centro, que sean despachados por los Poderes Ejecutivo y Judicial en favor de particulares se cumplirán religiosamente, siempre que ellos no tiendan a destruir el actual sistema, ni las autoridades que por la presente se constituyen hasta tanto que sean intimados de la resolución del Istmo.

Con lo cual se concluyó este acto que firmaron los señores concurrentes por ante mí el presente Escribano Público y del Consejo Municipal del Circuito que de ello doy fe. El Jefe Superior civil accidental, Justo Paredes. — El Jefe Superior militar, Juan Eligio Alzuru.— El Gobernador del Obispado, Juan José Cabarcas.— El Alcalde 1o. Municipal, Manuel de Ayala. Consejeros municipales, José Antonio Zerda, Pedro Juan de Icaza, José Manuel Arze, José Angel Santos, Andrés Costa, Maximino Pérez, Bartolomé García de Paredes, Pedro Ledesma, Síndico personero del común.— El Jefe de Policía, Bachiller José María Beliz.— El Chantre de la Catedral, José Ciriaco Isalve.— El Cura Rector del Interior, Pablo José del Barrio.— El Prior del Consulado, Nicolás Remón.— El Segundo Cónsul departamental, José Cucalón.— El Oficial Mayor interventor, Pedro Antonio Maytín.— El Administrador de Aduana, Manuel García de Paredes.— El Contador de la Aduana departamental, Andrés Mejía.— El Vista de la Aduana, Carlos Fábrega.— El Administrador de Correos, Eduardo Arosemena.— El Administrador de Tabacos, Ramón

Vallarino.— El Oficial de Tabacos, Agustín Aranzasu Goytía.— El Protector de Indígenas, José Isidro Noriega.— Santiago Blanco.— El Oficial Tercero de Tesorería, Nicolás Pérez.— Bernardo Arze y Mata.— José García de Paredes.— Juan Alvarez.— El Intérprete del Gobierno, Gregorio Gómez hijo.— El Alcalde del Sitio de la Boca, Dámaso Morales.— Joaquín Santo Rey.— Agustín Luzcando.— Manuel Arze.— Juan de la Cruz Pérez.— Dr. Blas Arosemena.— Manuel Lara.— José Pisano.— Pedro Borbúa.— Miguel José Borbúa.— El Juez Letrado de Hacienda, Dr. Pedro Jiménez.— El Colector de Alcabalas del Cantón, Domingo López.— El Cabo de Resguardo de Aduana, José Narciso Barranco.— José Vallarino.— Luis Salvador Durán.— Pío Villalobos.— José del Carmen Orellana.— José Damián Remón.— Pedro Nolasco Casís.— Siguen multitud de firmas.

José de los Santos Correoso.— Escribano Público.

(Tomado de “El Istmeño”, de 10 de julio de 1831).

DOCUMENTO No. 5

ACTA

del pronunciamiento de 18 de Noviembre de 1840, que declara terminadas las obligaciones contraídas por virtud de la Constitución granadina de 1832 y se erige Panamá en Estado Soberano.

En la ciudad de Panamá a los diez i ocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos cuarenta reunidos en la casa de gobierno los vecinos, empleados públicos i padres de familia de esta capital, á invitacion del señor gobernador de la provincia con el objeto de deliberar sobre la suerte de ella, en las críticas circunstancias en que se encuentra la república, cuya disociación es un hecho, tanto más positivo cuanto que varias provincias se han pronunciado contra el gobierno de la capital, declarándose independientes de la administración jeneral de la república; i atendiendo á que es imposible la comunicación con Bogotá, supuesto que Cartajena se ha erijido en estado independiente, i el Sur de la Nueva Granada se halla ajitado por las turbulencias que ha mucho tiempo, tienen lugar allí, acordaron hacer el pronunciamiento consignado en los siguientes artículos.

1. La provincia de Panamá declara solemnemente, que las obligaciones que contrajo por la constitución granadina de 1832, han terminado con la disociación de la república.
2. La provincia se erije en Estado Soberano, el cual comprenderá la de Veraguas, siempre que sus habitantes se adhieran a él para formar un solo cuerpo social del territorio del Istmo.
3. Cualesquiera que sean los arreglos ulteriores, en que convengan las diversas provincias de la Nueva Granada para su reorganización política, el Estado de Panamá no se obligará con otros principios que con los puramente federales, i para cuyo fin enviará sus apoderados á la convención ó dieta que se celebre.
4. En calidad de provisoria, i mientras se fija en sólidas bases la suerte del país, el Estado será gobernado por un jefe superior civil, quien, al ejercer las funciones que correspondían al poder ejecutivo de la Nueva Granada, no podrá resolver sin el previo acuerdo de un consejo, compuesto de un vice-jefe, que sustituya al superior en sus faltas, i de tres consejeros.

5. El jefe superior civil ejercerá también las atribuciones que corresponden á los gobernadores por las leyes vigentes.
6. Ningún empleado público podrá ser jefe ni vice-jefe, sino con la condición de qué admitiendo uno de estos empleos, queda vacante su destino anterior.
7. Se nombra jefe superior al señor coronel Tomás Herrera, i de vice-jefe al señor doctor Carlos de Icaza, i de consejeros á los señores Mariano Arosemena, doctor Nicolás Orosco, i Tadeo Pérez de Ochoa i Sevillano.
8. Cuando falte algún consejero, el jefe superior tendrá facultad para reemplazarlo.
9. Se podrán hacer en las disposiciones sobre hacienda pública, aquellas aclaraciones i reformas urgentes, que sean de absoluta necesidad para la marcha i arreglo del Estado. Para ello se faculta al consejo municipal de esta cantón, asociado á tres individuos, i este cuerpo tendrá la denominación de "Comisión lejislativa provisoria".
10. Todos los ciudadanos quedan en aptitud de aceptar ó no estas condiciones, i en el último caso serán libres para trasladarse á otro lugar con sus bienes i familias; pero los que se queden en el país, están por el mismo hecho obligados á obedecer al gobierno provisorio.
11. Los empleados todos quedarán en sus respectivos destinos, i sólo podrán perderlos de la manera que establecen la constitución y las leyes, ó por resistirse á jurar obediencia al gobierno provisorio, i á sostener este pronunciamiento.
12. El jefe superior prestará juramento o presencia del consejo, i el vice-jefe i consejeros, en manos del jefe superior.
13. El gobierno provisorio procurará el avenimiento de los pueblos del Istmo, que aún no estén pronunciados, i mantendrá relaciones amistosas con las demás provincias de la Nueva Granada que no hostilicen este pronunciamiento.
14. Quedan en su fuerza i vigor la constitución i leyes de la Nueva Granada, en cuanto no se opongan a este pronunciamiento. Se

recomiendan muy especialmente las que arreglen el crédito público interior y exterior, cuyos fondos no se distraerán de su objeto, bajo ningún pretexto.

15. El jefe superior convocará para el 1 de marzo próximo una convención de los pueblos del Istmo adheridos á este pronunciamiento, para que delibere sobre la suerte del país.
16. La convocatoria se hará bajo estas bases *—La asamblea electoral de cada cantón elijirá dos diputados, i no atenderá á otro requisito, sino á que el candidato sea granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.
17. Los tres individuos que deben asociarse al concejo municipal, conforme al artículo 9, son los señores doctores José Arosemena, Manuel de Arce y Saturnino Cástor Ospino.
18. De esta acta se pasará copia al señor gobernador de la provincia de Veraguas, por medio de un comisionado, para los fines que indica el art. 2.

I estando conformes con los artículos anteriores, firmaron la presente acta los señores, que se espresan á continuación.— Carlos de Icaza.— Tomás Herrera.— Juan Obispo de Panamá.— Tadeo Pérez de Ochoa i Scvillano.— Mariano Arosemena.— José Manuel Rueata.— Juan Francisco Narváez.— F.P. de Losada.— José María Chiari.— José de Alba.— Pedro Juan de Icaza.— Manuel Alcán.— José Antonio Bermúdez.— Mariano Arosemena Quesada.— Vicente Díaz.— Saturnino C. Ospino.— Tomás Miró.— José Arosemena.— Ramón María de Icaza.— Leocadio Casorla.— Bartolomé García de Paredes.— Nicolás Orosco.— Bernardino Villamar y Orna.— Francisco Alvarado.— Manuel Rivas.— Esteban Dutari.— Encarnación Mariá.— Pablo Arosemena.— José Narciso Barranco.— Francisco Asprilla.— Nicolás Remón Soparda.— Damián José Pacheco.— José Anjel Santos.— José María Garmendia.— José Manuel de Alba.— Antonio Casanova.— Ramón de Obarrío.— Antonio Mendoza.— Juan Anzoátegui.— Antonio Planas.— Joaquín Morro.— Rito Jované.— José María Herrera.— Miguel Calvo.— Manuel Arce Mata.— José Saturnino Denis.— Francisco Pomar.— Manuel Meléndez.— Ramón Díaz.— Francisco Ardila.— Benito Zorrilla.— Bernardo Arce Mata.— Nicolás Pérez.— Damián Remón.— Mariano Herrera.— Ramón Vallarino.— Eduardo Arosemena.— Manuel Carranza.— Juan de la C. Pérez.— Manuel Anzoátegui.— José Agustín Arango.— Nicolás Remón Murillo.— José María Rodríguez.— Juan Antonio Noriega.— Francisco Cartas.— Pedro López.— José del Carmen Baruco.— José María Paredes Arze.— José María Bermúdez.—

Ramón Gamboa.-- José Maldonado.-- Pablo José del Barrio.-- Francisco Iturralde.-- Manuel Demetrio Tuñón.-- Francisco Lussnabas.-- José Arosemena.-- Francisco Patiño.-- Pío Villalobos.-- Sebastián de Arze.-- Remijio Laso.-- Juan José Victoria Echeverría.-- Ciriaco Masías.-- Manuel José Hurtado.-- Blas Arosemena.-- Manuel José Calvo.-- José María Blanco.-- Manuel de la Barrera.-- Juan Arosemena.-- Fray Marcos de San Francisco de Asís.-- Tomás Argote.-- Pedro Antonio Maitín.-- José García de Paredes.-- José del Carmen Plicet.-- José de los Santos Correoso.-- José Isidoro Noriega.-- Manuel José Rey.-- Manuel María Díaz.-- Manuel José Borbúa.-- Vicente Berguido.-- José Alzamora.-- José Zeferino Vega.-- Cipriano Iturrado.-- Magdaleno Palma.-- Miguel Gómez.

(Tomado de "La Prensa" Tomo I, No. 1 . Panamá, 5 de diciembre de 1840).

**TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1841
EN EL NOMBRE DE DIOS**

AUTOR I SUPREMO LEJISLADOR

DEL UNIVERSO

Nosotros, los diputados de los pueblos del Istmo, conforme a los artículos 15 i 16 del acta popular de 18 de noviembre de 1840, reunidos en convención con el objeto de deliberar sobre la suerte de aquéllos; i deseando corresponder a las esperanzas del pueblo nuestro comitente en orden a asegurar la independencia nacional, consolidar la unión, promover la paz i seguridad doméstica, establecer el imperio de la justicia, i dar a la persona, a la vida, al honor, a la libertad, a la propiedad i a la igualdad de los istmeños las más sólidas garantías, ordenamos i decretamos la siguiente.

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

Del Estado del Istmo i de los istmeños

Del Estado del Istmo.

Artículo 1o. El Estado del Istmo es libre, independiente i soberano, no será el patrimonio de ninguna familia, ni persona.

Artículo 2o. El Estado del Istmo se compone de todos los istmeños reunidos en una misma asociación política para su común utilidad.

Artículo 3o. Los límites de este Estado son los mismos que dividían la provincia de Panamá del resto de la Nueva Granada, i la de Veraguas de la república de Centro América.

Artículo 4o. El territorio del Estado se divide en cantones, i éstos en parroquias.

De los istmeños.

Art. 5o. Los istmeños lo son por nacimiento, o por naturalización.

Artículo 6o. Son istmeños por nacimiento:

1o. Todos los individuos nacidos, o que nacieren en el territorio del Istmo.

2o. Los nacidos en país extranjero de padres istmeños, siempre que éstos se hallen al servicio del Estado, o ausentes por su amor la causa de la independencia, o de la libertad; o cuando la ausencia de los padres no pasare de cinco años, i fuere con noticia oficial del Poder Ejecutivo.

Art. 7o. Son istmeños por naturalización:

1o. Los no nacidos en el territorio del Istmo, que al tiempo de la promulgación de la Constitución estuvieren desempeñando funciones públicas del Estado.

2o. Los no nacidos en el territorio del Istmo, que al promulgarse esta Constitución residan en él, siempre que declaren ante el jefe del cantón que quieren ser istmeños.

3o. Los nacidos en cualquiera parte del territorio de Colombia, o del de la Nueva Granada, fuera del Istmo, que vengan a residir en él, con tal que espresen su voluntad de ser istmeños ante el jefe del cantón.

4o. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, los que habiéndola obtenido del gobierno de Colombia, o del de la Nueva Granada, vengan a domiciliarse en el Istmo, espresándolo así al jefe cantonal.

Art. 8o. Para obtener carta de naturaleza basta pedirla al gobernador del cantón donde resida el interesado.

Art. 9o. El gobernador, antes de espedir la carta de naturaleza, hará que el interesado bajo de juramento, renuncie los vínculos que lo ligaban a otro gobierno, cualquier título i orden de nobleza que tenga, i ofrezca sostener la Constitución i leyes del Estado.

Art. 10o. La lei detallará los términos i requisitos con que deben estenderse las cartas de naturaleza.

Art. 11. En cabeza del marido quedan naturalizados la mujer, i los hijos menores de 21 años.

Art. 12. Los istmeños de nacimiento, o por naturalización, que hayan perdido la ciudadanía por haberse naturalizado en país extranjero, la

volverán a adquirir en el hecho de renunciar ante la autoridad, i en los términos que designa la lei, los vínculos que lo ligen a otra nación.

Art. 13. Son deberes de los istmeños:

1o. Vivir sometidos a la Constitución i a las leyes, respetar i obedecer a las autoridades establecidas por ellas.

2o. Contribuir para los gastos públicos

3o. Servir i defender a la patria, haciéndole el sacrificio de su vida, si fuere necesario.

4o. Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

TITULO II

De la ciudadanía

Art. 14. La ciudadanía consiste en el derecho de sufragar, o en la capacidad de ser elegido.

Art. 15. Son ciudadanos sufragantes los istmeños que reúnan los requisitos siguientes:

1o. Ser varón.

2o. Ser mayor de 21 años.

3o. Saber leer i escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1850.

4o. No ser esclavo.

5o. No ser soldado del ejército permanente de mar o tierra.

6o. Subsistir de su trabajo, o de bienes propios.

7o. No estar en la condición de sirviente doméstico.

8o. No hallarse en estado de enajenación mental.

9o. No estar naturalizado en país extranjero.

10o. No hallarse en prisión por delito que merezca pena corporal o infamante.

11. No estar declarado fallido fraudulento.

Art. 16. Son ciudadanos elegibles para los diversos destinos públicos, todos los istmeños que reúnan los requisitos 1o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., i 11 del artículo anterior, a no ser que esta Constitución, o la lei ecsija algún otro para determinados casos. Esto no impide los alistamientos, ni

ascensos militares, ni que las personas que no tengan el requisito 1o. sean nombradas para funciones anexas a su secso, i determinadas por las leyes.

Art. 17. Si después de electo un individuo dejare de tener alguno de los requisitos enunciados en el artículo anterior, quedará vacante su destino.

TITULO III

Del Gobierno del Estado

Art. 18. El gobierno del Estado es popular, republicano, representativo, electivo, alternativo i responsable.

Art. 19. El poder supremo estará dividido para su ejercicio en lejislativo, ejecutivo i judicial, i ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que conforme a esta Constitución correspondan a los otros.

Art. 20. Es un deber del gobierno proteger la libertad, la seguridad, la propiedad i la igualdad de los istmeños.

TITULO IV

De las elecciones

De las elecciones primarias

Art. 21. Las elecciones primarias se abrirán cada dos años en las parroquias del Estado el día que designe la lei, aun cuando no hayan sido convocadas.

Art. 22. El objeto de las elecciones primarias es votar por el elector o electores que correspondan a la parroquia.

Art. 23. En cada parroquia se nombrará un elector por cada quinientas personas; pero en la parroquia cuya población no alcance a este número, se nombrará siempre un elector.

Art. 24. Los que resulten con mayor número de votos, se declararán constitucionalmente nombrados electores: cuando hubiese igualdad de sufragios decidirá la suerte.

Art. 25. Para ser elector se requiere, además de la calidad de ciudadano elejible:

1o. Tener 25 años de edad.

2o. Saber leer i escribir.

3o. Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatrocientos pesos, o en su defecto de una renta de cien pesos que sean el producto de algún empleo, o del ejercicio de cualquiera jénero de industria o profesión.

4o. Haber residido en el cantón un año, a lo menos, dentro de los tres anteriores al día en que se haga la elección.

Art. 26. El cargo de elector durará dos años. Las faltas que ocurriesen por cualquier motivo, se suplirán con los que tengan más votos en los registros de elecciones.

Art. 27. Cuando un mismo individuo sea nombrado elector por diversas parroquias, preferirá la elección de aquella en que haya obtenido mayor número de votos; en caso de igualdad, tendrá preferencia la parroquia de su domicilio, i si no ha sido nombrado por ésta, decidirá la suerte.

Art. 28. Las elecciones primarias estarán abiertas por ocho días.

De las elecciones secundarias.

Art. 29. Los electores nombrados por el cantón formarán una asamblea electoral, que se reunirá en la cabecera de él con las dos terceras partes, a lo menos, el día que designe la lei; mas si en los dos últimos de los en que se deba hacer la elección no se hubieren reunido las dos terceras partes, podrá verificarse con la mayoría absoluta de electores, a lo menos.

Art. 30. Corresponde a la asamblea electoral:

1o. Sufragar por el Presidente i Vicepresidente del Estado, por los majistrados del tribunal supremo de justicia, i por los de los tribunales de distrito.

2o. Elejir los diputados del cantón al congreso i sus suplentes.

3o. Elejir los jueces de primera instancia.

4o. Elejir tres individuos, para que el Poder Ejecutivo nombre entre ellos el que deba ser gobernador del cantón.

5o. Hacer las demás elecciones que le atribuya la lei.

Art. 31. En las elecciones que corresponde hacer definitivamente a la asamblea electoral, ésta declarará nombrado al que obtenga la mayoría absoluta de votos.

Art. 32. Las asambleas electorales no se conservarán reunidas por más de ocho días.

Disposiciones comunes a ambas elecciones.

Art. 33. Las elecciones serán públicas, i ninguno concurrirá a ellas con armas.

Art. 34. Una ley especial organizará por menor las elecciones.

TITULO V

Del Poder Lejislativo

De la fomación del Congreso.

Art. 35. El poder lejislativo se ejercerá por una cámara compuesta de diputados de los cantones del Estado, que llevará el nombre de Congreso.

Art. 36. El Congreso se reunirá cada año en la capital del Estado el 1o. de febrero, aun cuando no haya sido convocado. Sus sesiones ordinarias durarán cuarenta días, prorrogables hasta sesenta, caso necesario.

Art. 37. Cada uno de los cantones del Estado nombrará un diputado por cada cinco mil habitantes, i uno más por un residuo que pase de tres mil; pero el cantón cuya población no alcance a los números espresados, nombrará siempre un diputado. No pueden ser nombrados el presidente i vicepresidente del Estado, los secretarios del despacho, los majistrados del tribunal supremo de justicia, los de los tribunales de distrito, curas i todas aquellas personas que ejerzan cualquiera mando, jurisdicción o autoridad en todo el cantón, al tiempo que se hace la elección.

Art. 38. Si un individuo resultase electo por dos o más cantones, preferirá la elección del de su vecindario; si no hubiere sido nombrado por éste, preferirá la del de su nacimiento, i si tampoco por éste hubiese sido nombrado, preferirá la del que tenga más población; i en caso de igualdad de ésta, lo decidirá la suerte.

Art. 39. El Congreso no comenzará sus sesiones sin la concurrencia a ellas de los dos tercios de la totalidad de sus miembros; pero en todo caso, el número existente, cualquiera que sea, se reunirá para compeler con multas a los ausentes, a que concurran en el modo i términos que disponga la lei.

Art. 40. El Congreso no continuará sus sesiones sin la concurrencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar en que se celebren, con tal que éstos no sean menos de la mayoría absoluta de todos los miembros.

Art. 41. Los diputados al Congreso duraran en sus destinos dos años, renovándose por mitad cada año.

Art. 42. Para ser diputado se requiere, además de las cualidades de ciudadano elejible:

1o. Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de mil pesos, o tener una renta de doscientos pesos anuales, procedentes del producto de algun empleo, o del ejercicio de algun jénero de industria o profesión.

2o. Haber residido en el Estado dos años por lo menos, dentro de los cuatro inmediatamente anteriores.

Art. 43. Las vacantes que resulten en el Congreso por cualquier causa, se llenarán por los respectivos suplentes, i cuando ocurra también la de éstos, el gobernador respectivo, requerido por el Congreso, convocará estraordinariamente las asambleas electorales, para que hagan el nombramiento.

Art. 44 Los no nacidos en el Istmo necesitan para ser diputados, además de las cualidades de ciudadano elejible:

1o. Ser dueños de bienes raíces que alcancen al valor libre de dos mil pesos, o tener una renta de cuatrocientos pesos anuales procedentes de bienes raíces, o en su defecto la de seiscientos pesos que sea el producto de algun empleo, o del ejercicio de cualquiera industria o profesión.

2o. Haber residido dos años, a lo menos, en el Estado dentro de los cuatro inmediatamente anteriores.

Art. 45. El Congreso deberá instalarse por sí dentro del término señalado en la Constitución, i mientras se da los reglamentos necesarios será presidido por el diputado en que se convenga a la voz.

De las atribuciones del Congreso

Art. 46. Son atribuciones del Congreso:

1. Darse los reglamentos necesarios para el régimen interior, i dirección de sus trabajos, pudiendo conforme a ellos corregir a sus miembros que los infrinjan, con las penas que establezca.
2. Establecer las contribuciones que escsija el servicio del Estado.
3. Decretar anualmente los gastos del Estado, en vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo.
4. Decretar lo conveniente sobre la conservación, administración i enajenación de los bienes del Estado.
5. Contraer deudas sobre el crédito del Estado.
6. Determinar, i uniformar la lei, peso, tipo, i denominación de la moneda.
7. Fijar i uniformar los pesos, i medidas.
8. Crear los tribunales, i juzgados necesarios.
9. Decretar la creación, i supresión de los empleos publicos, a asignar sus dotaciones, disminuirlas o aumentarlas.
10. Conceder recompensas personales a los que hayan hecho grandes servicios al Estado.
11. Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres.
12. Detallar los términos i requisitos con que deben estenderse las cartas de naturaleza.
13. Fijar todos los años la fuerza pemanente de mar i tierra, i el modo de levantarla i reemplazarla.
14. Decretar la guerra ofensiva, i ordenar la paz, con presencia de los informes i preliminares, que escsijirá al Poder Ejecutivo.
15. Prestar o no su aprobación a los tratados i convenios públicos celebrados por el Poder Ejecutivo.

16. Conceder amnistía o indultos jenerales o particulares, cuando lo ecsija algún motivo grave de conveniencia pública.

17. Designar por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes el lugar que haya de ser la capital del Estado.

18. Crear i suprimir cantones i parroquias, i fijar sus límites.

19. Permitir o no la introducción i tránsito de tropas extranjeras por el territorio del Estado.

20. Permitir o no la estación de escuadro o escuadrilla extranjera en los puertos del Estado.

21. Velar sobre la inversión de las rentas nacionales, ecsaminando cada año la cuenta respectiva, que el Poder Ejecutivo debe presentarle por medio del secretario de hacienda para su aprobación.

22. Establecer lo conveniente en lo relativo al crédito del Estado.

23. Verificar el escrutinio de las elecciones de Presidente i Vicepresidente del Estado, i admitir o no sus excusas i renunciias.

24. Perfeccionar las elecciones de los majistrados del tribunal supremo de justicia, i de los tribunales de distrito, i decidir sobre sus excusas i renunciias.

25. Hacer la elección del obispo u obispos de la iglesia Istmeña, i prestar o no su aprobación para proveer las dignidades i canonjías, que no sean de oficio.

26. Prestar o no su consentimiento al Poder Ejecutivo para que nombre los jefes del ejército i marina, desde teniente coronel, o capitán de fragata inclusive, hasta el más alto grado.

27. Decidir las reclamaciones que se hagan sobre la calificación de sus propios miembros, i de aquellos empleados que nombra, o de cuya elección le toca hacer el escrutinio.

28. Espedir los diferentes códigos i leyes que ecsija el buen arreglo del Estado.

29. Interpretar, reformar, i derogar las disposiciones lejislativas.

30. Diferir para otro tiempo, o trasladar a otro lugar las sesiones, cuando algún grave motivo lo escija.

31. Conceder licencias temporales a sus miembros, para no asistir a las sesiones, i admitirles las renunciaciones que hagan de sus destinos.

32. Conceder o negar el pase a las bulas, i rescriptos pontificios que versen sobre asuntos jenerales.

33. Promover i fomentar por leyes especiales la educación pública en las universidades, colejos, i escuelas del Estado; el progreso de las ciencias i artes, i los establecimientos de utilidad jeneral; i conceder por tiempo limitado privilegios esclusivos para su estímulo i fomento.

34. Decretar el alistamiento i organización de la guardia nacional, i designar los casos en que deba ser llamada al servicio activo.

35. Habilitar i cerrar los puertos, i establecer o suprimir aduanas marítimas.

36. Conceder permiso a los empleados públicos, para obtener de otro gobierno pensiones, distintivos, o títulos personales, siendo compatibles con las instituciones del Estado.

37. Velar especialmente en la observancia de esta Constitución, i anular todos los actos que la contrarían.

Art. 47. El Congreso no delegará a uno o muchos de sus miembros, ni a ningún otro poder, funcionario, o persona, ninguna de las atribuciones que tiene por esta Constitución, sino en los casos espresamente previstos por ella.

Art. 48. Cuando el Congreso sea convocado extraordinariamente sólo tratará de aquellos asuntos que hubieren dado motivo a la convocatoria.

Disposiciones varias sobre el Congreso.

Art. 49. En los nombramientos que corresponden al Congreso, declarará electo al que haya obtenido la mayoría absoluta de votos; cuando no se obtenga por ninguno de ellos, se contraerá a los dos que hayan reu. do más votos; i en caso de igualdad, decidirá la suerte.

Art. 50. Cuando el Congreso se ocupe de hacer el escrutinio de los sufragios de las asambleas electorales para las elecciones de Presidente i

Vicepresidente del Estado, majistrados del tribunal supremo de justicia, i de los tribunales de distrito, declarará nombrado al que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos; cuando no se obtenga por ninguno de ellos, se contraerá a los dos que hayan reunido más votos, i se declarará electo al que haya obtenido las dos terceras partes de los votos de los miembros del Congreso, repitiéndose la votación hasta que se obtenga este resultado.

Art. 51. Los diputados al Congreso no son responsables por los discursos, votos i opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 52. Los diputados al Congreso mientras duren las sesiones, un mes antes de la reunión, i otro después de la clausura del cuerpo lejislativo, no serán demandados, ni ejecutados civilmente; ni perseguidos, ni presos por causa criminal, sino luego que el Congreso los haya suspendido del ejercicio de sus funciones, i consignado al tribunal competente, a menos que hayan sido sorprendidos en flagrante delito, a que esté impuesta pena corporal o infamante.

Art. 53. Las sesiones del Congreso serán públicas; pero podrán ser secretas, cuando así lo pida alguno de sus miembros. Si el Congreso reunido en sesión secreta, juzgase conveniente pasar a sesión pública, lo acordará así por la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 54. Nadie concurrirá con armas a las sesiones del Congreso.

Art. 55. Las reformas que se hicieren alterando las asignaciones de que deben disfrutar los diputados al Congreso, no comprenderán a los miembros que lo constituyan al decretarse aquellas reformas, a menos que fuesen reelejidos.

De la formación de las leyes.

Art. 56. Para ser admitido a discusión un proyecto de lei o decreto, se requiere que sea presentado por alguno de los miembros del Congreso, i apoyado por otro.

Art. 57. Todo proyecto de lei o decreto admitido a discusión, será considerado en tres debates distintos, con intervalo de un día por lo menos de uno a otro. En caso de que el proyecto sea declarado urgente, podrá dispensarse esta última formalidad.

Art. 58. Los proyectos de lei o decreto que fuesen rechazados, no podrán volverse a proponer hasta la prócsima reunión del Congreso; pero

esto no impide que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Art. 59. Acordado un proyecto de lei o decreto por el Congreso, se pasará al Poder Ejecutivo por medio de una diputación, i si éste lo aprobare lo mandará ejecutar, i publicar. pero si no, devolverá al Congreso con sus observaciones, i dentro del término de ocho días de aquel en que lo recibió, uno de los dos ejemplares que se remitan.

Art. 60. Si pasado este tiempo el Ejecutivo no hubiere devuelto el proyecto objetado, tendrá fuerza de lei, i como tal lo mandará publicar, a menos que corriendo los ocho dias, el Congreso hubiere cerrado sus sesiones, en cuyo caso el Ejecutivo deberá presentar sus observaciones en los primeros cuatro días de la próxima reunión.

Art. 61. Cuando el P. E. objete un proyecto de lei o decreto, el Congreso tomará en consideración sus reparos, i si los hallare fundados, procederá de acuerdo con ellos; pero en caso contrario, si el proyecto fuese objetado en su totalidad, podrá insistir con el voto de las dos terceras partes, a lo menos, de los miembros presente. Si las objeciones se versaren sobre una o muchas partes del proyecto, bastará la mayoría absoluta para la inistencia. En cualquiera de estos dos últimos casos, el P. E. mandará publicar el proyecto dentro de tercero día.

Art. 62. Al pasar al P. E. un proyecto de lei o decreto, se espesarán los días en que fué discutido, para que si nota que no se han observado las formalidades del debate, lo devuelva dentro de segundo día, a fin de que tenga su cumplimiento.

Art. 63. Siempre que haya de pasarse al P. E. un proyecto de lei o decreto para su sanción, se estenderán dos ejemplares, los cuales serán firmados por el presidente i secretario del Congreso.

Art. 64. El P. E. no tendrá derecho de objeción sobre los actos en que se acuerde diferir para otro tiempo, trasladar a otro lugar o prorrogar las sesiones del Congreso.

Art. 65. Sancionado u objetado un proyecto por el P. E., devolverá al Congreso por medio del secretario respectivo uno de los dos ejemplares, para que se dé cuenta en él i se archive, caso de sanción; o para que, si hubiese sido objetado, tenga lugar lo prevenido en el artículo 61, pasando nuevamente dos ejemplares, caso de insistencia o reforma, de la manera dispuesta en el artículo 63.

TITULO VI

Del Poder Ejecutivo

Del encargado del Poder Ejecutivo

Art. 66. El P.E. del Estado estará a cargo de una persona que tendrá la denominación del Presidente del Estado del Istmo, i este empleado será sustituido en cualesquiera casos de falta, o impedimento, por otro que se denominará Vicepresidente.

Art. 67. Para ser Presidente i Vicepresidente del Estado se necesita, además de las cualidades de ciudadano elejible:

1o. Haber nacido en alguno de los cantones del Estado.

2o. Haber cumplido la edad de 30 años.

3o. Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de dos mil pesos, i en su defecto, de una renta de trescientos pesos anuales, procedente de bienes raíces; o de la de seiscientos pesos que sean el producto de algún empleo, o del ejercicio de cualquiera jénero de industria o profesión.

4o. Tener dos años de residencia en el Estado, dentro de los cuatro inmediatamente anteriores.

Art. 68. Los no nacidos en el Estado que sean miembros de la convención, i además aquellos que tengan seis años de residencia en él al tiempo de promulgarse esta Constitución, serán considerados como nacidos en el Istmo, para los efectos del artículo 67 de la referida Constitución, siempre que reúnan los requisitos que ecsijen los números 2o., 3o i 4o. del citado artículo.

Art. 69. El Presidente i Vicepresidente del Estado durarán en sus funciones cuatro años, i no serán reelejibles para el prócsimo período. La elección del último se hará a los dos años de haberse hecho la del primero.

Art. 70. Además del Vicepresidente del Estado se designan para sustituir al encargado del P. E. al Presidente i Vicepresidente del Congreso, los cuales entrarán a ejercerlo por su orden en los casos de falta o impedimento.

Art. 71. En cualquier caso de falta absoluta del Presidente del Estado, se reemplazará en la prócsima reunión de las asambleas electorales, si

hubiese tiempo para ello; i si no, en la siguiente. Los nombrados de esta manera extraordinaria sólo durarán en sus destinos hasta el fin del período constitucional de su antecesor, i no podrán ser nombrados para el próximo, o siguiente.

Art. 72. El Presidente i Vicepresidente del Estado entrarán a ejercer sus funciones el día 1o. de marzo, prestando el correspondiente juramento, que se les escijirá por el Presidente del Congreso en presencia de éste; pero si el Congreso no estuviere reunido, lo prestarán ante el tribunal supremo de justicia del Estado en manos de su Presidente.

Art. 73. Aunque el 1o. de marzo no haya prestado el juramento el nuevo Presidente o Vicepresidente, cesa sin embargo en sus funciones el anterior.

Art. 74. El período de duración de cada Presidente i Vicepresidente del Estado se contará desde el día en que termine aquel para que fué nombrado su antecesor, aunque por no haberse posesionado entonces, haya de durar menos de cuatro años.

Art. 75. El Presidente i Vicepresidente del Estado recibirán por sus servicios los sueldos que la lei les señale. Las alteraciones que se hagan en estos sueldos no afectarán a los que sean Presidente i Vicepresidente del Estado cuando ellas tengan lugar.

De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 76. El encargado del P. E. es el jefe de la administración del Estado, i como a tal le corresponde conservar el orden i la tranquilidad interior, i asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Art. 77. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1o. Sancionar las leyes i decretos del Congreso, i espedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para su ejecución.

2o. Velar sobre la exacta observancia de la Constitución i de las leyes, escitando a todos los funcionarios públicos a su cumplimiento, i a las autoridades competentes al juzgamiento de cualesquiera infractores.

3o. Convocar al Congreso en los períodos señalados por la Constitución i en cualesquiera otros casos extraordinarios en que lo escija el bien del Estado.

- 4o. Dirigir las fuerzas de mar i tierra.
- 5o. Declarar la guerra, previo el decreto del Congreso.
- 6o. Nombrar i remover libremente los secretarios del despacho.
- 7o. Nombrar los gobernadores de cantón de la terna que forme la asamblea electoral respectiva; suspenderlos con fundados motivos, i someterlos dentro de setenta i dos horas al tribunal competente, junto con los documentos que dieron motivo a la suspensión, para su juzgamiento.
- 8o. Nombrar, con previo consentimiento del Congreso, los jefes del ejército i marina, desde teniente-coronel o capitán de fragat inclusives, hasta el más alto grado.
- 9o. Nombrar con arreglo a la lei los demás oficiales del ejército.
- 10o. Nombrar los agentes diplomáticos i cónsules.
11. Dirigir las negociaciones diplomáticas, i celebrar los tratados i convenios públicos, i ratificarlos, después de aprobados por el Congreso.
12. Nombrar interinamente, durante el receso del Congreso, i de la manera dispuesta en esta Constitución, los majistrados del tribunal supremo de justicia, i tribunales de distrito, cuando ocurra alguna vacante.
13. Nombrar cualesquiera otros empleados, cuyo nombramiento no reserve la lei a otra autoridad.
14. Conceder retiros i licencias a los militares, i admitir o no las renunciaciones que hagan desde alferes hasta el más alto grado, según lo determine la lei.
15. Conceder patentes de corso, cuando así lo determine el Congreso.
16. Espedir patentes de navegación.
17. Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones i rentas nacionales, con arreglo a las leyes, i presentar anualmente al Congreso, por medio del secretario de hacienda, la cuenta respectiva.
18. Suspender de los destinos que ocupen a todos los empleados del ramo ejecutivo, cuando cometan alguna falta o delito en el ejercicio de sus

funciones, poniéndoles a disposición del tribunal competente, dentro de setenta i dos horas, con los documentos que hayan motivado la suspensión, para que se les juzgue; pero esto no impide que la lei atribuya la misma facultad de suspender, a la autoridad judicial que haya de ecsijirles la responsabilidad.

19. Conmutar, con previo consentimiento del concejo de gobierno, la pena capital en otra grave, siempre que lo ecsija alguna razón de conveniencia pública, i a propuesta de los tribunales que decreten las penas, los cuales indicarán en la misma propuesta aquella en que sea conveniente conmutarla.

Art. 78. No puede el encargado del Poder Ejecutivo:

1o. Salir del territorio mientras ejerce el gobierno.

2o. Separarse del Estado un año después de haber cesado en sus funciones, sin mandato del Poder Ejecutivo.

3o. Ejercer sus funciones cuando se ausente de la capital para cualquiera otra parte del Estado, sino en los casos previstos por la lei.

4o. Nombrar ni proponer para empleo alguno a los diputados al Congreso, mientras ejerzan estas funciones, ni darles comisión ni gracia alguna. Esta prohibición se estenderá, después de haber cesado en sus funciones el diputado, hasta que deje de ejercer el P.E. la misma persona que lo obtenía al tiempo de su diputación.

5o. Espulsar del territorio a algun istmeño, privarle de su libertad, ni imponerle pena alguna.

6o. Celebrar concordatos con la Sede Romana.

Art. 79. En los casos de grave peligro por conmoción interior, invasión exterior actual, o temida con fundamento, que amenace la seguridad del Estado, el encargado del P. E. podrá investirse del todo o parte de las siguientes facultades extraordinarias:

1o. De llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria a más de la fuerza permanente.

2o. De negociar empréstitos, o vender bienes de las rentas públicas con el correspondiente descuento, i de autorizar el pago de la sumas que sean absolutamente indispensables.

3o. De espedir órdenes de comparecencia, o arresto contra los indiciados de traición contra el Estado; debiendo ponerlos dentro de setenta i dos horas, a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto, junto con las diligencias que se hayan practicado.

4o. De conceder amnistías o indultos jenerales o particulares, cuando lo ecsija algún grave motivo de conveniencia pública.

Art. 80. El P. E., en el uso de una o más de las anteriores facultades, se limitará al tiempo i medios absolutamente necesarios para restablecer la tranquilidad i seguridad del Estado, i dará cuenta al Congreso, en los primeros seis días de las próximas sesiones, del ejercicio que haya hecho de esta autorización.

Art. 81. El P. E. cesará en el uso de sus facultades estraordinarias con el hecho mismo de reunirse el Congreso, el que, si fuere necesario, le concederá la continuación en el ejercicio de ellas.

Art. 82. El P. E., al abrir el Congreso sus sesiones anuales, lo instruirá por escrito del estado del país en sus diferentes ramos, indicándole las mejoras i reformas que puedan hacerse en cada uno.

Art. 83. El Presidente del Estado es responsable en todos los casos de infracción de la Constitución, i de las leyes, en las de abuso de las facultades que se le conceden conforme al artículo 79 de esta Constitución, i en cualesquiera otros de mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

Art. 84. El P. E. cuando lo estime de grave urjencia, podrá delegar alguna o algunas de las facultades que se le confieren por esta Constitución, a uno o más ajentes suyos, o ciudadanos del Estado.

De los secretarios del despacho.

Art. 85. Para el despacho de todos los negocios de la administración habrá hasta dos secretarías. La lei las arreglará, i organizará.

Art. 86. Para ser secretario del despacho, se requiere tener las cualidades de ciudadano elejible.

Art. 87. El P. E. podrá encargar temporalmente estas secretarías a una sola persona.

Art. 88. Los secretarios de Estado son, en sus respectivos ramos, el órgano preciso de comunicación de todas las órdenes del P. E. Ninguna orden expedida fuera de este conducto, ni decreto, providencia, o reglamento alguno, que no sea autorizado por el respectivo secretario, deberá ser ejecutado por ningún empleado público, ni persona privada.

Art. 89. Los secretarios de Estado darán al Congreso, con anuencia del P. E., cuantas noticias, e informes les pida en sus respectivos ramos, a escepción de lo que no convenga publicar. En esta escepción no se comprenden aquellos que se pidan por el congreso para llevar a efecto la atribución 14 del art. 46.

Art. 90. Los secretarios de Estado podrán asistir al congreso, i tomar parte en sus discusiones sobre proyectos de lei, i deberán asistir, cuando sean llamados; pero nunca tendrán voto.

Art. 91. Los secretarios de Estado informarán anualmente al Congreso, en los primeros seis días de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos.

Art. 92. Los secretarios de Estado son responsables, siempre que autoricen decretos, órdenes, o resoluciones del P.E., que sean contrarios a la constitución, o a las leyes, sin que les sirva de excusa la orden verbal o por escrito de aquél.

Del Concejo de Gobierno.

Art. 93. El Vicepresidente i los secretarios de Estado formarán el concejo de gobierno, que debe asistir con su dictamen al encargado del P. E. en el despacho de todos los negocios de la administración de cualquiera naturaleza que sean.

Art. 94. El concejo podrá reunirse con la mayoría absoluta de sus miembros, i será presidido por el Vicepresidente. El encargado del P.E. no estará obligado a seguir el dictámen del concejo de gobierno.

Art. 95. Cuando las secretarías de Estado se hallen encargadas a una sola persona, i el Vicepresidente esté ejerciendo el P.E., falte por cualquiera causa, o se halle impedido, el único secretario que ecsista, formará el concejo de gobierno, i en calidad de tal ausiliará con su dictámen el mismo P.E.

TITULO VII

Del Poder Judicial.

Art. 96. La justicia se administrará por un jurado nacional, un tribunal supremo, i los demás tribunales i juzgados que la lei establezca.

Del Jurado Nacional.

Art. 97. El congreso se constituirá en jurado nacional:

1o. Para el juzgamiento del encargado del P.E., i de los majistrados del tribunal supremo, por infracción de la constitución o de las leyes, i en el caso de mala conducta en el ejercicio de sus respectivas funciones;

2o. Para declarar si há o no lugar a formación de causa contra cualquiera de los mencionados empleados i ponerlos a disposición del tribunal competente para su juzgamiento, cuando la falta no fuera relativa al ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 98. El congreso no se constituirá en jurado nacional, sino a virtud de acusación escrita, i presentada por uno o más individuos, i apoyada por dos diputados, o por acusación de tres de estos solamente.

Art. 99. El jurado nacional, ecsaminados los fundamentos de la acusación, declarará previamente si ha o no lugar al juicio, para cuya declaración se requiere la mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, con esclusión de los dos que apoyaron, o de los tres que hicieron la acusación. Si esta fuere relativa al núm. 1o. del art. 97. el jurado continuará el juicio hasta su fenecimiento, e imposición de la pena correspondiente, o absolución del acusado. Si la acusación fuere relativa al núm. 2o del citado art. 97, luego que se haya declarado haber lugar a la formación de causa, se pondrá el acusado a disposición del tribunal, o juez competente, para su juzgamiento.

Art. 100. El congreso nombrará por mayoría absoluta de votos el diputado que haya de sostener la acusación contra los empleados de que trata el núm. 1o del art. 97.

Art. 101. Las reclamaciones, que con los documentos que acrediten la culpabilidad, hagan al congreso los tribunales competentes, serán bastantes para la iniciación del procedimiento a la declaratoria de que habla el núm. 2 del art. 97, requiriéndose para ella, en este caso la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, sin esclusión de ninguno.

Art. 102. Luego que se declare haber lugar a formación de causa, queda suspenso el empleado acusado.

Art. 103. El jurado puede cometer la sustanciación del juicio a una comisión de su seno, reservándose la sentencia, que será pronunciada en sesión pública.

Art. 104. Para ser condenado en estos juicios, se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes con exclusión de los diputados que apoyaron, o hicieron la acusación.

Art. 105. Las penas que imponga el jurado, caso de condenación, no podrán ser otras, que las de suspender por tiempo o desistir de su empleo al acusado, i a lo más, declararlo incapaz por cierto término para servir determinados destinos públicos, o ninguno de ellos; pero esto no impide que el tribunal correspondiente juzgue también al culpable, si su falta tuviere señalada alguna otra pena por las leyes comunes.

Art. 106. Una lei especial organizará el curso de estos juicios, i designará los casos, en que deban imponerse las penas establecidas en el artículo anterior.

Del Tribunal Supremo de justicia del Estado.

Art. 107. Habrá en la capital del Estado un tribunal supremo de justicia.

Art. 108. Para ser majistrado del tribunal supremo de justicia, además de las cualidades de ciudadano elejible se requiere:

1o. Haber cumplido 30 años de edad; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1847.

2o. Ser abogado en ejercicio.

3o. Haber sido majistrado de algún tribunal, o juzgado por un término que no baje de tres años, o haber ejercido la abogacía con buen crédito por seis años a lo menos; pero estos requisitos no son obligatorios hasta el año de 1847, bastando hasta entonces ser abogado de buena reputación.

Art. 109. Son atribuciones del tribunal supremo:

1o. Conocer de todos los negocios contenciosos de los ajentes diplo-

máticos cerca del gobierno del Estado en los casos permitidos por el derecho internacional.

2o. Conocer de las causas de responsabilidad, que se formen a los agentes diplomáticos, i cónsules del Estado, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

3o. Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente i Vicepresidente del Estado, cuando haya lugar al ulterior procedimiento, conforme al artículo 99, o cuando haya de aplicárseles una lei común; i de las criminales por delitos comunes en que incurran los mismos.

4o. Conocer de las causas de responsabilidad de los secretarios de Estado.

5o. Conocer de las controversias que se susciten por los contratos o negociaciones que el P. E. celebre inmediatamente por sí o por medio de sus agentes.

6o. Oír las dudas de los tribunales superiores sobre intelijencia de alguna lei, i consultar sobre ellas al congreso por conducto del P.E.

7o. Conocer de los juicios que se promuevan sobre la intelijencia de una, o más cláusulas de privilejios concedidos por el congreso, o de su orden por el P.E., escepto en los casos que otra cosa se disponga por los decretos en que se hayan otorgado.

Art. 110. La lei designará el grado, forma i casos en que el tribunal supremo de justicia deba conocer en los negocios espresados, i de cualesquiera otros que ella le atribuya.

Art. 111. Los majistrados del tribunal supremo durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 112. Los majistrados del tribunal supremo de justicia no admitirán empleo, comisión ni gracia alguna del P. E. hasta que deje de ejercerlo la persona que lo obtenía al tiempo de la permanencia de aquéllo en la majistratura.

De los demás tribunales i juzgados.

Art. 113. La lei organizará los demás tribunales i juzgados del Estado, i determinará sus atribuciones, i los requisitos i cualidades, que deben tener los que hayan de formarlos.

Disposiciones comunes a todos los tribunales i juzgados.

Art. 114. Todos los tribunales i juzgados en sus sentencias deben hacer mención de la lei aplicada, i por falta de ella, de los fundamentos en que se apoyen.

Art. 115. Los majistrados i jueces de los tribunales del Estado no podrán ser suspendidos de sus destinos, sino por acusación legalmente intentada i admitida, ni depuestos, sino por causa sentenciada conforme a las leyes.

Art. 116. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 117. Las sesiones de todos los tribunales serán públicas, i las votaciones se harán a puerta abierta i en alta voz.

Art. 118 Las vacantes que ocurran en las majistraturas del tribunal supremo de justicia, i tribunales de distrito, se llenarán con los que hayan obtenido más votos en las asambleas electorales para la plaza vacante; por defecto de éstos, el encargado del P. E. hará el nombramiento; i los así nombrados durarán en el destino hasta que se provea en propiedad conforme a esta constitución.

TITULO VIII

Del Gobierno de la secciones del Estado.

Art. 119. La lei organizará el gobierno de las secciones en que se divide el Estado, así el que no es más que una ramificación i dependencia del gobierno supremo, como el que ha de velar, i estatuir sobre los objetos del interés local.

TITULO IX

De la Fuerza Armada

Art. 120. La fuerza armada es esencialmente obediente, i no tiene la facultad de deliberar. Su objeto es defender la independenciam i la libertad del Estado, mantener el orden público, i sostener la observancia de la constitución i de la lei.

Art. 121. La fuerza armada se divide en ejército permanente, i en guardia nacional.

Art. 122. La guardia nacional en cada cantón estará a las órdenes de su gobernador, quien la llamará al servicio, cuando lo ordene el encargado del P. E.; i también para obrar dentro del cantón, en los casos de conmoción interior, o de invasiones exteriores actuales o temidas con fundamento. Siempre que los gobernadores de los cantones usen de esta atribución, darán cuenta inmediatamente de la fuerza de que hubieren dispuesto, i de los motivos i fundamentos que hayan tenido para ello.

Art. 123. No se concederá en el Estado ningun ascenso militar, sino para llenar una plaza creada por la lei.

Art. 124. Una lei especial organizará la fuerza armada.

Art. 125. Los individuos de la fuerza armada de mar o tierra no gozarán de fuero alguno; pero en los delitos puramente militares, o en los comunes, que se cometan en campaña, serán juzgados i penados por las autoridades militares, i conforme a las ordenanzas i leyes del ejército.

TITULO X

Disposiciones Varias

Art. 126. Ningún empleado público, civil, militar o eclesiástico entrará en el ejercicio de sus funciones, sin prestar juramento de sostener la constitución, i de cumplir fiel i esactamente con los deberes de su empleo.

Art. 127. El presidente del congreso prestará juramento en presencia de éste, i los miembros en manos del presidente. Los demás empleados jurarán ante las autoridades que determine la lei.

Art. 128. Ningún empleado público ejercerá otras funciones que aquellas que le estén espresamente delegadas por la constitución, o la lei.

Art. 129. No habrá en el Estado empleo alguno sin funciones, ni puramente honorario. Los empleos públicos no son enajenables, ni hereditarios, ni los que los obtengan durarán en ellos por más tiempo que el de su buena conducta oficial.

Art. 130. Los empleados públicos no aceptarán título, ni regalo de ningún gobierno extranjero sin el consentimiento del congreso.

Art. 131. Siempre que la autoridad judicial competente declare haber lugar a la formación de causa contra un empleado público, por

responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, quedará por el mismo hecho suspenso de su destino.

Art. 132. La religión dominante del Estado es la católica, apostólica, romana. El gobierno la protegerá.

Art. 133. Todos los istmeños tienen el derecho de hacer publicaciones por medio de la prensa, sin necesidad de previa revisión o censura, quedando sujetos a la responsabilidad de la lei.

Art. 134. Los juicios por abusos de la libertad de imprenta se decidirán siempre por jurados.

Art. 135. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza, i estado del proceso.

Art. 136. Todos los istmeños tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación i respeto debidos, i de representar acerca de todo lo que juzguen conveniente al bien público.

Art. 137. Todos los extranjeros serán admitidos en el Estado, i gozarán de los mismos beneficios que los istmeños, excepto los inherentes a la ciudadanía. Aquéllos se someterán a las leyes del Estado, en cuanto sea compatible con el derecho internacional.

Art. 138. No se estraerá del tesoro nacional cantidad alguna para otros usos que los determinados por las leyes.

Art. 139. Los istmeños son iguales delante de la lei, cualesquiera que sean su fortuna i destinos.

Art. 140. Ningún istmeño podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni por tribunales extraordinarios.

Art. 141. Ningun istmeño puede ser arrestado, o reducido a prisión, sin suficiente motivo para proceder, fundado en testimonio de persona digna de crédito, o en otro indicio grave. Cuando alguno sea sorprendido en flagrante delito, cualquiera puede prenderle, pidiendo el auxilio necesario, i conducirle inmeditamente a presencia del juez.

Art. 142. En cualquier estado de la causa en que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando la seguridad bastante.

Art. 143. Dentro de doce horas a lo más de verificada la prisión, o arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada en que se espresen los motivos del arresto, o prisión; si debe o no estar, o continuar incomunicado el preso, i se le dará copia de ella. El juez que faltare a esta disposición, i el carcelero que no reclamare la orden, pasadas las doce horas serán castigados como reos de detención arbitraria. Ni uno ni otro podrán usar de más apremios o prisiones que las necesarias para la seguridad del preso o arrestado.

Art. 144. El alcaide o carcelero no podrá prohibir a los presos la comunicación con persona alguna sin orden espresa del juez; i la **incomunicación sólo durará por el tiempo indispensablemente necesario** para evitar la colusión con los testigos o con los que puedan ser cómplices.

Art. 145. Ningun istmeño dará testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, sus descendientes i hermanos; ni será obligado con juramento, apremio ni otro modo a darlo contra sí mismo.

Art. 146. Ninguna pena será trascendental al inocente; por íntimas que sean sus relaciones con el culpado.

Art. 147. Nadie será reducido a prisión en los lugares que no estén pública i legalmente reconocidos por cárceles.

Art. 148. Ningún istmeño será juzgado, ni penado, sino en virtud de una lei anterior a su delito, i después de habersele citado, oído, i convencido en juicio.

Art. 149. Ningún delito se castigará con pena de confiscación; pero esta disposición no escluye los comisos ni las multas que impongan las leyes contra algunos delitos.

Art. 150. **Corresponde a la jurisdicción civil ordinaria la facultad de conocer de las demandas civiles en que intervengan individuos del clero secular, o regular,** i de las causas criminales contra éstos, sin perjuicio de que el Juez eclesiástico pueda imponer las penas espirituales conforme a los cánones, i aun practicar a prevención las diligencias sumarias, para pasarlas al juez competente.

Art. 151. A escepción de las contribuciones establecidas con arreglo a esta constitución, a las leyes, ningun istmeño será privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta aplicada a ningun uso público sin su propio consentimiento. Cuando alguna pública necesidad legalmente

comprobada, ecsijiere que la propiedad de algun istmeño se aplique a usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse.

Art. 152. Toda persona debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo a la lei.

Art. 153. Ningún jénero de trabajo, industria, i comercio, que no se oponga a las buenas costumbres, es prohibido a los istmeños, i todos podrán ejercer el que quieran, escepto aquellos que son necesarios para la subsistencia del Estado. No podrán por consiguiente establecerse gremios, i corporaciones de artes, u oficios, que obstruyan la libertad del ingenio, de la enseñanza i de la industria.

Art. 154. Es prohibida la fundación de mayorazgos, i toda clase de vinculaciones.

Art. 155. No habrá en el Estado bienes raíces, que tengan el carácter de inenajenables.

Art. 156. Todos los istmeños tienen la libertad de comprometer sus diferencias en árbitros en cualquier estado de los pleitos, con tal que observen las formalidades legales.

Art. 157. No podrá ser allanada la casa de ningún istmeño, sino en los casos i con los requisitos prevenidos por la lei.

Art. 158. La correspondencia epistolar, i los demás papeles de los istmeños no serán interceptados en ningún tiempo, ni abiertos, sino por autoridad competente, i en los casos i términos prevenidos por la lei.

Art. 159. En todos los casos en que deban formarse ternas para el nombramiento de los empleados públicos, se pondrán los nombres de cada candidato en pliego cerrado, con relación de los méritos, servicios i capacidad.

TITULO XI

De la interpretación, Reforma i Adición de esta Constitución.

Art. 160. El congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno, o algunos de los artículos de esta constitución, observándose para ello las formalidades ecsijidas para la formación de las leyes.

Art. 161. En el congreso podrán proponerse reformas a alguno, o algunos artículos de esta constitución, o adiciones a ella. Si la proposición fuere apoyada por la quinta parte, a lo menos, de los miembros concurrentes, i admitida a discusión por la mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de lei. Calificada de necesaria la reforma, o adición por el voto de los dos tercios de los miembros presente, se pasará al P. E., para el solo efecto de hacerla publicar i circular.

Art. 162. El congreso en las sesiones ordinarias de cualquiera de los años siguientes tomará en consideración la adición, o reforma aprobada en la anterior; i si fuere calificada de necesaria por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, con las formalidades prevenidas en el artículo que antecede, se tendrá como parte de esta constitución, ni se pasará al P. E. para su publicación i ejecución.

Art. 163. El poder que tiene el congreso para reformar esta constitución, no se estenderá nunca a variar la forma de gobierno, que ella establece, el cual será siempre popular, republicano, representativo, electivo, alternativo, i responsable. Tampoco se estenderá a destruir la libertad de imprenta.

Art. 164. El P. E. con relación a este título, sólo podrá hacer indicaciones sobre las dudas, reforma, o intelijencia de alguno, o algunos artículos constitucionales.

Disposiciones Transitorias.

1a. La actual convención elejirá el Presidente i Vicepresidente del Estado, los cuales sólo durarán hasta la posesión de los que se nombraren por las asambleas electorales conforme a esta constitución. Los individuos nombrados por la convención para desempeñar los destinos espresados, podrán ser reelectos en ellos para el primer período constitucional.

2a. Mientras se reúne el primer congreso constitucional en los casos de falta, o impedimento del Presidente o Vicepresidente nombrados por la convención, se encargará del gobierno del Estado el último Presidente de ella, i por su falta el Vicepresidente.

3a. El primer Vicepresidente del Estado elejido por las asambleas electorales sólo durará en sus funciones dos años.

4a. La convención nombrará los majistrados del supremo tribunal de

justicia, i éstos sólo durarán en sus funciones hasta que haga el nombramiento el primer congreso constitucional, pudiendo ser reelectos.

5a. El primer congreso constitucional sorteará, inmediatamente después de su instalación, la mitad de los miembros que debe ser renovada conforme a esta constitución: en caso de número impar, la renovación se hará en el número impar, la renovación se hará en el número menor, que se acerque más a la mitad. Los que salgan en el sorteo, sólo durarán un año en su destino.

6a. La presente convención podrá espedir, aun después de promulgada esta constitución, las leyes i decretos que considere más necesarios para el establecimiento de la misma constitución, i arreglo de algunos otros objetos importantes.

7a. El tribunal supremo de justicia del Estado conocerá de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los ministros del actual tribunal del Istmo por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, e infracciones de ley que hayan cometido.

Dada en la sala de sesiones de la convención constituyente del Istmo de Panamá a los siete días del mes de junio del año del Señor de mil ochocientos cuarenta i uno. — El presidente de la convención, diputado por la Chorrera, J. B. Feraud.—El vicepresidente de la convención, diputado por Parita, José García de Paredes.— El diputado por Alanje, José de Obaldía.— El diputado por Bocas del Toro, José Palacios.— El diputado por Bocas del Toro, José M. Tribaldos.— El diputado por Santiago, Nicolás Oroasco.— El diputado por la Chorrera, B. Arze Mata.— El diputado por el Darién, M. J. Borbúa.— El diputado por el Darién, M. Arosemena Quesada.— El diputado por Natá, Saturnino C. Ospino.— El diputado por Natá, Marcelino Vega.— El diputado por Panamá.— M. Arosemena.— El diputado por Parita, Antonio Amador.— El diputado por Portobelo, Antonio N. Ayarza.— El diputado por Portobelo, Ramón Vallarino.— El diputado por los Santos, J.M. Goytía.— El diputado por los Santos, Francisco Asprilla.— El Secretario de la convención, diputado por Panamá, José Anjel Santos. Palacio de Gobierno de Panamá a 8 de junio de 1841.— Cumplase, circúlese i publíquese.— Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello del Estado, i refrendado por el secretario jeneral.

TOMAS HERRERA

El Secretario Jeneral
José Agustín Arango.

DOCUMENTO No. 7

ACTA

de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal de Panamá la noche del 3 de Noviembre de 1903, en la cual el Concejo decidió aceptar y sostener la independencia del Istmo proclamada ese mismo día por un grupo de notables, y convocar a un Cabildo Abierto para el día siguiente.

Sesión Extraordinaria y Solemne del día 3 de Noviembre de 1903.- Presidencia del Vocal Brid.-

En la ciudad de Panamá, a las nueve y cincuenta minutos de la noche del martes tres de Noviembre de mil novecientos tres, se reunió el Consejo Municipal del Distrito en sesión extraordinaria y solemne con asistencia de sus miembros señores General Rafael Aizpuru, Agustín Arias Feraud, Demetrio H. Brid, José María Chiari R., Manuel J. Cucalón P., Enrique Linares y Manuel María Méndez.

Abierta la sesión, el señor Presidente manifestó a los señores miembros del Consejo, que en este solemne momento y de gran excitación, un grupo respetable de ciudadanos de esta Capital habían proclamado la independencia del Istmo, con el beneplácito de los pueblos de su comprensión y de la ciudadanía, y que con tal motivo deseaba saber si los actuales representantes de los derechos del pueblo estaban dispuestos a adherirse y secundar ese movimiento político bajo juramento de sacrificar sus intereses y vidas, y hasta el porvenir de sus hijos si fuere necesario.

El Consejo prestó el solemne juramento de aceptar y sostener ese movimiento, y en tal virtud el Concejal Sr. Aizpuru presentó la siguiente proposición:

“La Municipalidad de Panamá en vista del movimiento espontáneo de los pueblos del Istmo, y particularmente de la ciudad de Panamá, declarando su independencia de la metrópoli colombiana, y deseando establecerse en gobierno propio, independiente y libre, acepta y sostiene dicho movimiento y en consecuencia,

RESUELVE:

Convocar á Cabildo Abierto al pueblo en general, y á todas las corporaciones públicas, Civiles, Militares y Esclesiásticas para hoy á las tres de la tarde en el Palacio Presidencial de la República de Panamá”.

Puesta en discusión, el mismo proponente vocal Aizpuru usó de la palabra para expresar que esa moción estaba de acuerdo en un todo con el juramento prestado anteriormente, y que la independencia del Istmo era un hecho trascendental, que tendría eco entre nuestros hijos pues así como en este mismo recinto nuestros Próceres juraron la emancipación del Istmo del Gobierno de España en 28 de Noviembre de 1821, para agregarse espontáneamente á la Gran Colombia, hoy proclaman su independencia del Gobierno Colombiano para recoger ópimos frutos; y que esa independencia era absolutamente indispensable para llegar á la meta de la felicidad.

Sometida á votación la proposición aludida resultó aprobada por unanimidad, circunstancia que se hace constar á solicitud del Concejal Cocalón P.

Acto continuo el Concejal Sr. Brid separado de la silla presidencial, suscribió esta otra proposición.

“Envíese el siguiente telegrama á su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos. Washington. La municipalidad de Panamá celebra en este momento sesión adhiriéndose movimientos separación Istmo de Panamá resto de Colombia, y espera reconocimiento de su Gobierno para nuestra causa”.

Al discutirse esta proposición el mismo Concejal Brid hizo presente que le había movido á hacer esa moción, la visión del porvenir, y porque el actual movimiento popular contaba con el decidido apoyo del Istmo; pero que necesariamente ese apoyo debía tener una guía y que esa era la protección directa de los Estados Unidos.

Puesta á votación fué igualmente aprobada por unanimidad de votos, que pidió se hiciera constar el mismo Concejal proponente.

Terminado el objeto de la convocatoria y vuelto á ocupar el Concejal Brid el puesto de Presidente, ratificó el juramento prestado por los señores Concejales é invocó el nombre de Dios y de la Patria como testigos de este acto solemne.

Con lo cual terminó la sesión a las diez de la noche.

El Presidente,

(fdo.) DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

(fdo.) Ernesto J. Goti.

DOCUMENTO No. 8

ACTA

de la sesión celebrada por el Consejo Municipal de Panamá la tarde del 4 de Noviembre de 1903, donde se declaró en forma solemne que los pueblos de su jurisdicción se separan de Colombia para constituir República independiente, se nombró la Junta Provisional de Gobierno y se obtuvo la aprobación del pueblo de Panamá, convocado a Cabildo Abierto.

En la ciudad de Panamá, cabecera del Distrito del mismo nombre, a las tres de la tarde del día cuatro de Noviembre de mil novecientos tres, se reunió por derecho propio, el Concejo Municipal con asistencia de los señores Concejales Aizpuru Rafael, Arango Ricardo M., Arias F. Agustín, Arosemena Fabio, Brid Demetrio H., Chiari R. José María, Cucalón P. Manuel J., Méndez Manuel María y Vallarino Darío, el Alcalde del Distrito y el Personero Municipal, y teniendo el exclusivo propósito de deliberar respecto de la situación en que el país se encuentra y resolver sobre lo más conveniente a la tranquilidad, al desarrollo y al engrandecimiento de los pueblos que constituyen la entidad etnográfica y política denominada Istmo de Panamá, se consideraron detenidamente por los señores Concejales Arias F., Arosemena, Chiari R., Brid, Cucalón P., Aizpuru, Lewis y Linares los hechos históricos en virtud de los cuales el Istmo de Panamá, por su propio estímulo y en esperanza de procurarse los amplios beneficios del Derecho y de la Libertad, desligó, el veintiocho de Noviembre de mil ochocientos veintiuno, sus destinos de los de España, y espontáneamente asoció su suerte a la de la Gran República de Colombia.

Hiciéronse reflexiones tendientes a establecer que la unión del Istmo con la antigua y moderna Colombia no ha producido los bienes que de ese acto se aguardaron, y en extensas consideraciones se hizo mención particularizada de los grandes e incesantes agravios que al Istmo de Panamá le han hecho en sus intereses materiales y morales en todo tiempo, los Gobiernos que en la Nación se han sucedido, ora en las épocas de la Federación, ora en las del Centralismo; agravios que en vez de ser atendidos y patrióticamente remediados por quienes debieran serlo, cada día se aumentan en cantidad y se agravan con persistencia y ceguedad tales, que han desarraigado en los pueblos del Departamento de Panamá la inclinación que por pura voluntad tuvieron a Colombia, y demostrándoles que, colmada la medida de las querellas y perdidas las esperanzas en el futuro, es el momen-

to de desatar unos vínculos que los retrasan en cuanto tiende a la civilización, que ponen obstáculos insuperables al progreso y que, en suma, les produce infelicidad, contrariando y haciendo completamente nugatorios los fines de la sociedad política en que entraron movidos por la necesidad de satisfacer la obligación de prosperar en el seno del Derecho respetado y de la Libertad asegurada.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, fiel intérprete de los sentimientos de sus representados, declara en forma solemne, que los pueblos de su jurisdicción se separen desde hoy, y para lo sucesivo, de Colombia, para formar con las demás poblaciones del Departamento de Panamá, que aceptan la separación y se les unan, el Estado de Panamá, a fin de constituir una República con Gobierno independiente, democrático, representativo y responsable, que propenda a la felicidad de los nativos y de los demás habitantes del territorio del Istmo.

Para llevar a la práctica el cumplimiento de la resolución que tienen los pueblos de Panamá, de emanciparse del Gobierno de Colombia, en uso de su autonomía y para disponer de sus destinos y fundar una nueva Nacionalidad, libre de poderes extraños, el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por sí y en nombre de los otros Concejos Municipales del Departamento, encomienda la administración, gestión y dirección de los negocios, transitoriamente y mientras se constituye la nueva República, a una Junta de Gobierno compuesta de los señores José Agustín Arango, Federico Boyd y Tomás Arias, en quienes sin reserva alguna delega los poderes, autorizaciones y facultades necesarios, amplios y bastantes para el satisfactorio cumplimiento del cometido que en nombre de la patria se les encarga.

Convocada la población de Panamá a Cabildo Abierto para someter a su sanción el Acuerdo que entraña la presente Acta, fue aprobado por unanimidad, después de haber prestado el juramento legal los ciudadanos designados para constituir la mencionada Junta de Gobierno.

Se dio por terminado este acto solemne, que para su validez y firmeza se firma por los Dignatarios y demás miembros presentes de la Corporación.

Demetrio H. Brid, R. Aizpuru, A. Arias F., Manuel J. Cucalón P.,
Fabio Arosemena, Oscar M. McKay, Alcides Domínguez, Enrique Linares,
J.M. Chiari R., Darío Vallarino, S. Lewis, Ricardo M. Arango, Manuel M.
Méndez.

El Secretario del Consejo, Ernesto J. Goti.⁽¹⁾

(1) Registro Municipal, Órgano Oficial del Municipio de Panamá Año XII, No. 3 de
31 de Diciembre de 1903.

DOCUMENTO No. 9

ACTA POPULAR.

Nosotros, los que el presente documento suscribimos, de nuestra libre y espontánea voluntad declaramos, que nos adherimos sinceramente al movimiento político de seperación del Istmo de Panamá de la República de Colombia, efectuado en esta ciudad el día tres de los corrientes, y damos y empeñamos nuestra palabra de honor de sostener con fidelidad el Gobierno de la nueva República, iniciado bajo tan buenos auspicios, comprometiendo en aras de tan sublime ideal nuestras propias vidas é intereses y el porvenir de nuestras familias.

Y para que esta nuestra formal declaratoria sea válida, firme y subsistema, será refrendada por el Secretario del ilustre Ayuntamiento y sellada con el sello de la Corporación Municipal.

Panamá, cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.

H. Arosemena
Adolfo Alemán
Francisco Antonio Facio
A.H. Arosemena
Carlos Clément
Eduardo Icaza
Rodolfo Aguilera
T. Martín Feuillet
G. Ehrman
Gabriel Guizado Costa
Raúl Orillac
Octavio A. de Icaza
Pastor Jiménez
B.V. Duque
Guillermo Arias
Pablo Pinel
Alberto J. Goti
J.F. Arango
J.E. Remón
Tristán C. Cajar
José D. Baruco G.
Gerardo Abrahams C.
C. de la Guardia

R.G. de Paredes.
J.J. Méndez.
Emilio Ayala.
José Paredes.
Julio Arias
J.M. Alzamora.
J.A. Arango Ch.
J. Aristides Alfaro
M.M. de Icaza B.
Pedro A. Díaz
Carlos Icaza.
Alberto Mendoza.
Pedro García
Federico Escobar
G.A. Alvarado.
Rodolfo Arias.
Julio J. Fábrega
Agustín Ayala D.
Víctor Manuel
Alvarado
Carlos Berguido
Rafael Ramírez M
Santiago Vidal y B.
J. F. Lincc.

Enrique J. Arce
J. B. Arango
José Manuel Escobar
Miguel A. Ocaña
Clovis Alemán
Fernando Alba
Demetrio Arena R.
Arch. Boyd
Domingo Cajar
Pedro Garrido
Edwin Chandeck
Juan Español R.
Adriano Lezcano R.
Manuel María Morcones
Julio Zachrisson
J. Anibal González
José Estrada G.
Ruperto Lamela
José Julián Alberola
M.J. Araúz
Jacinto Merel
Medoro Ramos O.
Juan E. Arrocha
Leopoldo Díaz
Juan Dutary Alba
Ismael Contreras
Pedro Smith
Eusebio Rengifo
Blas Velarde
Manuel de J. Tuñón
Tiburcio Rivera
Ricardo Iberico
José María Alemán
Manuel de Jesús Moreno
Pedro A. Lasso
Primitivo Riofrío
Eliseo Peña
Jacob Brandon
Pedro Antonio Barreto
Manuel Lasso
M. Abrahams
Juan E. Rubíes.
M. J. Villalobos
Edmundo Botello

Nicolás E. Casís V.
J. M. Grimaldo.
Julio Guerra
Jorge L. Paredes
R. Bejarano,
Enrique Márquez R,
Julio S. de Diego
Manuel Carrillo
Agustín Liena,
José J. Aguirre
Juan J. Aguirre
O. Henríquez
Aníbal Gutiérrez Viana
Naciso de Urriola
Carlos Ahumada,
José Navarro
Francisco L. Montalván
Ramón Méndez
Silverio Meneses
Gabriel Delgado P.
B. Icaza Jr.
Valentín Aguilera
Julio Sosa C.
Celio Urriola
José F. Gutiérrez P.
José M. Vives Piñón
N. Pacheco
Eduardo Echeverri
A. Linares H.
F. de Alba
Teófilo Pérez
Camilo A. Ferro
M. Francisco Castillo
J. D. Guardia
José M. Cabral
N. Remón
José Rudy G.
Francisco Alvarado
Julio Alvarado
Francisco Márquez
Pedro Morales P.
Manuel del Ohiaro
Luis C. Herbruger
Ignacio Sánchez

F. Jiménez
A. Dubarry
Eduardo Villarreal
H. González Guill
Aristides García
José María Rodríguez
Julio F. de Diego
Avelio Velarde
Augusto A. Cervera
Juan Ramírez
José Hilario Cano
V. Harmodio Ramírez
Régulo A. Jiménez
César Fernández
José V. Fernández
Harmodio Ayala
Francisco Villalobos
Alberto Ellis
M. de J. Figueroa
Aquilino García
Manuel A Garrido
Rito Jiménez
Saturnino Garibaldo
Vicente Ojedis
Harmodio Sabire
Juan N. Bermúdez A.
Salvador Saavedra
Roberto Lasso de la Vega
Abelardo Daudane R.
Felipe Centella R.
M. de la R. Herazo
Daniel Argote H.
Alfredo O. Boyd
Paulino Quesada
Gregorio Conte
Mariano Sosa C.
Marcelino Magallón
Enrique de la Ossa
Alfonso Fábrega
J. M. Pinillo U.
Luis Sánchez
Mauricio Mayorga
Santos Botello

Enrique Della Cella
Cristóbal Martínez
Mateo Simons
Andrés Villarreal E.
José R. Hernández
José de la R. Poveda
José Eusebio Jaén A.
E.A. Leignadier
N. Villalaz
Laureano Pérez
Fernando Guardia
Isaac Fernández Vieto
Aurelio Guardia
M.M. López
Juan N. Tinker
Teodoro Escobar
Marco Aurelio Pérez
Arnoldo Cano
A.A. Goti C.
Reynaldo Dutary
Tobías Casís
Rafael P. Márquez
Miceno Badiola G.
Pedro Badiola G.
Manuel E. Mendoza
Alberto Harris
Juan Chávez C.
Pedro J. Icaza
Abundio Brana
Eladio Jirón
Tomás Delgado
Salvador Herrera
Martín A. Vergara C.
Alberto Achurra
Pablo Antepara
Guillermo Carrasquilla
Eloy Ramos
Gabriel Martínez R.
Abel Pereira P.
M. Almendral
*J. Gudiño
Marcelino Aizpú
Alcides Mendoza

I., Aragon B.
José Queame
J. Raul Revello
Manuel Jácome
Raul Hassán

José M. Almendral
Salvador Olivares
Jacinto Ortega
Manuel J. Ríos
E. Adames A.
Nazario C. Flóres
Manuel Rengifo G.
G. Walter D
Juan Francisco Gómez
M. Guitiérrez
Federico A. Brid
Efijenio Tejada
Leopoldo Arosemena
J. R. Márquez
M. Arosemena
Carlos Soto R.
Daniel Tuñón
Horacio Araúz D.
Manuel E. Pacheco
Ernesto de la Ossa
Ricardo Arroyo
Gonzalo Solano
Juan F. Barraza
Andrés A. García
Ramón Garrido A.
Juan Karamanites
Cárlos A. Mendoza
C. Arosemena
José A. Cajar
Nicolás Justiniani

Juan B. Sosa
Alfonso Cajar
Antonio Carrillo Vargas
L.C. Herrera Jr.
N.A. Dubarry
José Paredes

Francisco Chunga
Samuel Ramírez C.
Antonio Ledesma G.
Carlos Evers
José de los Reyes Aranda

J. A. Zubieta
Julio Quijano
Antonio Díaz C.
Horacio Almengor
Antonio Alberto Valdés
Raúl J. Calvo
Maximino Walker H.
Francisco Mezal
Domingo Tarté
Juan M. Villalaz
H. Chandeck
Manuel S. Navas
Roberto Cárdenas
Jacinto Hernández
Julio George
Pedro O. Araúz
M. Gálvez
Luis Avilés
Francisco Pimentel
Tomás P. Land
Salomé Estrada
I., R. Altamiranda
Samuel Gómez S.
Alfredo Carranza
Ramón Amaez
José M. Pérez
Napoleón Carranza
M. Almanza Caballero
Juan de la Torre
Antonio M. Sanguillén Jr.

J. M. Barsallo
Remigio Coli
Bernardo Marino
José M. Villalobos L.
Napoleón Caselli
Pedro Aldrete

José M. Garrido E.
José D. Cajar
Archibaldo E. Boyd
Ricardo Arango
Juan José Díaz
J. Manuel López M.
R. Lasso R.
Ernesto E. Arias
Domingo Jiménez Plicé
José A. Arias
Pablo E. Velásquez
Januario Illueca
Adolfo Arosemena
J. de D. Amador A.
B. Tarte D.
Tomás A. Noriega
A. Tapia
J. Amador
E. G. Alfaro
Eduardo Chiari
Eduardo Icaza C.
Manuel María González G.
J. M. Centella
Octavio A. Tapia
Vicente Carvajal T.
J.M. Hilders
Dionisio Terrientes
Nicolás Justiniani R.
Tomás AVECILLA R.
Lorenzo Saenz
Jeremías Díaz
Eligio Centella
Marcos A. Arosemena
Luis F. Tuñón
M. S. Orpaut
Demetrio Domínguez
Manuel de J. Guerrero
Pedro A. Ureta
Luis F. Garrido
Eduardo G. Estero
F. Arosemena Icaza
Gerardo Lewis
José R. Espinosa

A. de la Espriella
José E. Hurtado
César Contreras
Enrique L. Hurtado
Rafael Barsallo
Santiago A Sanguinetti
Federico Hernández A.
Manuel S. Urrutia
Francisco Vélez
José B. Villarreal
Eurique Lavergne II.
Rubén Lasso R.
M. de J. Isaza
Roberto Vallarino
Juan A. Almengor
Cristóbal Rodríguez
Alberto Boyd
José G. de Paredes
E.J. Chevalier
Manuel E. Amador
Manuel A. Alguero
José Luis Hernández
Juan Francisco Arias
M.S. Villalobos Jr.
Guillermo Andreve
José Cantera
Héctor M. Valdés
E. Simons
Belardino Ponce
Manuel María Ramírez
E. Casanova
Gaspar Araúz Obaldía
Manuel Casis
Ricardo Lasso
Hortensio Gamboa
Teodoro J. Lozano
E. Velarde
R. Saval
Ricardo Miró
Manuel J. Hilders
Alejandro de la Guardia
Arturo Müller
Ismael G. de Paredes

J. del O. Polo
 Abigail Pérez
 Alfonso A. Icaza
 Jeremías Aguilar J.
 Octaviano B. Pérez
 Julio M. Ferreo
 Juan López
 José B. Rangel
 C. Fonseca M.
 Alcides Bustamente
 J. M. Cabrera
 Felipe Jaén V.
 Manuel Castillo
 Nicolás Aizpuru
 Juan J. Contreras R.
 Américo Jiménez
 José Ojédis
 Carlos B. Espinosa
 J. A. Orillac
 Juan Cedeño
 Ricaurte Cartas
 Rafael R. Saa
 Manuel J. Moreno
 Leonardo Núñez
 Juan Beatriz Gálvez
 Benigno Palma
 Justiniano Vergara
 A. Arosemena
 Juan Guerrero y L.
 David Trujillo
 M. Lasso de la Vega
 Demetrio Toral R.
 Julio A Mata
 F. A. Mata
 Fernando Avilés P.
 J. F. de la Ossa H.
 José María Barahona
 Antonio Bernal G.
 José G. Villalobos
 Gustavo García de Paredes
 F. Vejas M.
 J. A. Richards
 F. Ehrman Jr.
 Alfredo Patiño R.
 R. G. Alba
 Rito L. Paniza
 R. de la Ossa M.
 R. Arias Jr.
 Américo de la Guardia
 Rodolfo Bermúdez
 Luis Uribe
 Eladio Lasso
 José María Linee
 J. Sosa
 Hermógenes Casís
 Emilio Briceño
 Claudio Balbín
 Pedro Díaz G.
 Carlos A. Cowes
 Bernardo Pasos P.
 J. Poyló
 D. Rivas
 Gregorio Ordóñez
 A. de Lemos
 Julio E. Diez
 Ramón Jiménez B.
 Epifanio Trujillo
 Antonio Papi Aizpuru
 Guillermo E. Calderón
 Ezequiel Ayala
 E. Benalcazar
 Adolfo de Diego
 E.F. Vidal
 José M. Aizpú
 C. Franco Ponce
 Abelardo Heart
 Rubén Arango R.
 Heliodoro Díaz
 Rolando Icaza
 Francisco Merosini
 Abelardo Castro
 Federico Hernández A.
 Antonio Figueroa
 José Galarza J.
 Roberto A. Martínez
 Alcides Briceño
 Juan A. Rodríguez
 Roberto Marshall

Manuel A. Palacios
Federico Icaza
Miguel A. Román
M.F. Sosa
Diego de Icaza
Santiago Samudio
José Burgos
E.T. Lefevre
Manuel María de Icaza
José A. Almengor
Ernesto Preoga
Vicente Liaff
Octavio Valdés y Arce
Raúl M. Díaz
F. Molino
Walter C. Nijers
David L. Tejada
Tomás Casís
Martín Concha
Gabriel Sepúlveda
Francisco J. Muñoz
Ramón Escala
Hermógenes Guerrero
Pastor Moreno
Cecilio Lasso
Porfirio Guerrero
Vicente Aguirre
A. Chiari
B. Tarté
Blas Velásquez
Carlos C. Espinosa
J.M. Barranco
Adolfo Cifuentes
José Bravo
Isidoro Barrera
Tarquino Durán
Leonardo Jaén
Manuel León Tejado
Lorenzo R. Tejada
José M. Velásquez
Víctor Tejada
Elías Echevers
Pablo Ossa

Demetrio Herrera
Evaristo Romero
Darío García
Jacinto Iturrado
Hortencio Zotillo
José Quintero
Dionisio A. Karamañites
Antonio R. Foster
Genaro Arosemena
José N. Mendoza
Justo Lemos
Damián Aldrete
José C. de Obaldía
Raúl Arosemena
Victoriano Prado
Paulino Macías
Miguel Guevara
Elías Dutary
Daniel Vélez
Enrique Bermúdez
Pedro Eged
Luis Víctor
Bartolomé Almengor
Manuel Zea
Pedro Juanes
Francisco Carlín
Mateo Villareal
Antonio Ruiz
Francisco Aizpuru
José Sánchez
José Llorent
Santos Patiño
Domingo J. González
Juan C. Cedeño
Gustavo Paredes
Rafael Alzamora
Joaquín Meza P.
Francisco Filós
Octavio López
Vicente Ucrós
M.A. López
Eliseo R. Alfaro
Pedro Escobar

Wenceslao Córdova
Temístocles Rivera
David Argote
N. Ambulo L.
Benedicto Guerrero G.
Florencio de León
Abel Ortega
M. Martínez
Francisco Piñola
José Nevado
Julio Díaz G.
Bernardo Tapia
Gabriel Guizado
José G. Ruiz
Leopoldo Alba
Cástulo Delgado
Daniel Caballero
Félix A. Calderón
Fernando Calderón Vargas
Juan Pablo Navarro
Rosendo Montenegro
Leopoldo Hernández
R. de la Guardia
Eustaquio Gómez
Azael Arratez S.
Tomás Fernández
Maximiliano Mallarino
Demetrio Brid
Abelardo Lozano
Francisco Vejas U.
Félix Hayman
Arturo Ponce
Ricardo Raygada
Arcadio Herrera B.
Félix González
Francisco de los Reyes
Eduardo Arosemena
Arcadio Arosemena
Francisco Ignacio Jiménez
Miguel Cucalón
Ramón A. de Icaza
Gonzálo Jiménez
Ramón L. Vallarino
Ricardo Rebolledo O.

Julio Ardila
Manuel E. Zúñiga
J. Quinzada
Juan Pablo Arias
José E. Colmenares
Toribio Merel
Enrique Carvajal
José E. Ortega
Vicente Meneses
Dionisio A. Karamañites
Rolando Icaza
Manuel González
Santiago Castillo P.
J. Alberto de Sedas
Antonio Carrillo
George Fletcher
Heliodoro Díaz
José A. Salazar

Sergio Pérez
Arcadio Clément
Lisandro Chiari
José S. Muentes
Domingo Castillo
José R. Garibaldo
Lino Jaén
Eusebio Rodríguez
Escolástico Calvo
Francisco Silva M.
Rafael Barros
Felipe Castillo
J. Salomé Estrada
Juan Rojas
Antonio Rivera C.
Gregorio Paredes
Juan S. Tacón
Tomás F. Goti
Abraham L. Alemán
José A. Palma
A.C. de la Torre
Félix Mora
Pedro J. de Icaza
M. Villalaz
Francisco Corro R.

A. Jiménez M.
José María Díaz
Raúl Revello
N. Balsallo
A. Jiménez
Alfredo Revello
Pedro M. Copete S.
Santiago Ramos
Benjamín Ramos
Alcibiades Heart
Agustín Cedeño
Juan de D. Luna
Eduardo Maban
R. Neira L.
Juan Cantillo
Daniel Vélez
Rosendo Rodríguez
José J. de Nally
Juan Valdez
Ernesto Icaza
Victoriano Villarreal
R. Recarey
Manuel A. Velásquez
José Manuel Rodríguez
Jose Vásquez
José A. Polanco
Pedro Torres
José E. Méndez
Jose J. Meléndez
Etanislao Serrato B.
Manuel Grimaldo
F. Aguilera B.
Luis V. Herrera
Francisco Chunga
Rafael Katruch
José del Carmen González
Isaías Medina
Manuel Vélez
José Antonio Sanjur
Francisco Ortíz
Juan B. Grimaldo
Rufino Chavarría
Gavino Gutiérrez

Manuel T. Carrillo
Manuel Jaramillo
Juan A. Palma
Agustín Barrios
José Espino
Ezequiel de la Cruz
José M. Cedeño
Manuel F. Segundo
Inocencio Vibero
Bentura Moreno
P. Smith E.
José María Cedeño
Francisco Sibauste
Juan B. Jaén
Joaquín Vallarino
B. Correoso
Etelvino Cerezo
Florencio Casís
Gerardo Cordones
Agustín Argote
V.A. Avila
Isaías Ortega
Bernardo Gallardo
Manuel Martínez
Ramiro Arango R.
Domingo Cañizal
Fabio Rivera
Canutó Morán
Martín Avila
Agustín Alberda
Narciso Medina
Enrique Sarmiento
Justo Valenzuela
Manuel Rodríguez
Francisco Castillo
Pedro P. Ruíz
Enrique Barsallo
Modesto Jiménez
Pedro Palmas
Juan Barrio
Calixto Macías
Carlos A. Bernal
Juan B. Méndez

Clodomiro Vergara
Carlos Garro
Pascual Coronado J.
Manuel S. Cedeño
Manuel G. Ramos
Clemente Betancourt
Sebastián Bentacourt
Ramón García
Lucio Plata
Pedro E. Zúñiga
Manuel J. González
Esperanza Franco
Juan B. Cano
Martín Alvarado
José C. Argote G.
José A. Collado
Cristóbal Vásquez
Antonio Castillo
J. M. Sánchez
Lidoro Guillén
Leonidas Ortega
Luis M. Esquiaqui
Bernardo Silva
Francisco Sálas
Hermógenes Argüelles
Abraham Brenes
Julio Bernaza
Miguel Romero
Cecilio Cedeño
Amadeo Rivas
Pedro Guerrero
Isaías Reses
Domingo Osorio

Celestino Sabaniego
Elías Alvarado
Gabriel Guíl
Enrique Conte
Eleodoro Menceses
Atanacio Pinillo
Tomás Madrid Baruco
José Barrios
Constantino Echevers

Ananía Frago
Ismael Torres
Ignacio B. Pinzón
Norberto P. Carranza
Mariano Prados
Octavio C. Ferrari
Antonio Rivera
Julio Castro
Abelardo Menceses
Manuel González
Vicente Menceses
Manuel C. Hill
Alfonso Perigault
Alfredo Macías
Miguel Velasco
Salomé Olivares
Marciano Cuadra P.
Etanislao Batista
Miguel Rodríguez
Antonio R. Quiroz
José E. Jiménez
Félix Cordero
Justo Rivera
Martín Garrido
Carlos Delgado
Cristóbal Sánchez
Miguel Sánchez
Manuel Gutiérrez
Antonio Alvarado
Florencio Rodríguez
Adán del Ríos
Santos Bethancourt
Manuel de Jesús Cedeño

Julio Aparicio
Mercedes Ortega
Manuel Muro
Manuel Antonio Q.
Antonio Castro
Justo P. Tejada
Basilio Olivares
Ricaurte T. Noriega
Ernesto de León

Feliciano Jiménez
J. Julio Orozco
P. O. Madrid
Enes Gearalo
Arcelio Martínez
Juan Lit
Sabino López
José Arosemena
Tomás Madrid N.
Nazario Montaña
Juan A. Sanjur
Azael Olaciregui
Rosendo Évila
Eloy E. Basto
Francisco Jiménez
Prudencio Villarreal

A. M. Ferrari
Eulogio Zotillo
José M. Jaén
Ignacio O.O.
Alfredo Pérez
Agustín Veces
José Ambrosio Franco
Gregorio Villareal
Pedro José López
Evangelista Currev
Eleázar Orozco M.
E. Vásquez

El Secretario,
Ernesto J. Goti.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- Historia de la Revolución de Colombia** por Manuel José Restrepo. Besanzon. 1858.
- Historia Contemporánea de Colombia** por Gustavo Arboleda. Bogotá. 1918.
- Historia de Colombia** por Jesús Ma. Henao y Gerardo Arrubla. Bogotá. 1929.
- Historia Eclesiástica y Civil de la Nueva Granada** por José María Groot. Bogotá 1869.
- Biografías Militares e Historia Militar del país en medio siglo** por José María Baraya. Bogotá. 1874.
- Memoria Histórica-Política** por Joaquín Posada Gutiérrez. Bogotá. 1920.
- Vida de Rufino Cuervo y noticia de su Epoca** por Angel y Rufino Cuervo. París. 1892.
- Cartas del Libertador** por Vicente Lecuna (12 tomos). Caracas. 1929.
- Cartas y Mensajes de Santander** por Roberto Cortázar. (10 tomos Bogotá. 1956).
- Memorias del General O'Leary** (32 tomos) Caracas. 1879.
- Vida del General Tomás Herrera** por Ricardo J. Alfaro. Barcelona. 1909.
- La Independencia de Panamá** por Ramón M. Valdés. Panamá. 1903.
- La secesión de Panamá** por Gustavo Arboleda. Cali. 1922.
- Correspondencia y otros documentos del General Tomás Herrera** por Manuel de Jesús Oujano. Panamá. 1929.
- El Estado Federal** por Justo Arosemena. 1855.
- Compendio de Historia de Panamá** por Juan B. Sosa y Enrique J. Arce Panamá. 1911.
- Documentos Históricos sobre la Independencia del Istmo de Panamá** por Ernesto J. Castellero R. Panamá. 1930.
- General José Domingo Espinar. Médico, Ingeniero y Militar** por Ernesto J. Castellero R. Panamá. 1951.
- Historia de Panamá** por Ernesto J. Castellero R. Panamá. 1959.
- Don José de Obaldía** por Enrique J. Arce. (Boletín de la Academia Panameña de la Historia. No. 1).
- 1830** por Diego Carbonell. París 1931.
- Apuntamientos Históricos (1801-1840)** por Mariano Arosemena. Panamá 1949.
- Secesión de Panamá** por Pablo Arosemena. (En ESCRITOS)
- Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia.** Ministerio de Relaciones Exteriores. (7 volúmenes).
- Epistolario de Rufino Cuervo (1841-42)** por Luis Augusto Cuervo. Bogotá.
- GACETA DEL ISTMO** (18 Números), 1841.
- Papeles del archivo particular del autor.**

1903 **Biografía de una República** por Víctor F. Goytía Ediciones del Centenario. Panamá 1953.

Las Constituciones de Panamá por Víctor F. Goytía Ediciones Cultura Hispánica. Madrid 1954.

Documentos Históricos relativos a la Fundación de la República de Panamá por Rodolfo Aguilera. Edición Oficial. Panamá, 1904.

Historia de la Independencia de Panamá. Sus Antecedentes y sus causas. 1821-1903 por Catalino Arrocha Graell. 1933.

Correspondencia y otros documentos del General Tomás Herrera. 1971 por Horacio Clare Lewis.

INDICE

RAICES DE LA INDEPENDENCIA DE PANAMA

INTRODUCCION	7
--------------------	---

INDICE DE MATERIAS:

CAPITULO I: Antecedentes de la emancipación americana	9
CAPITULO II: El Istmo de Panamá proclama su independencia de España. 1821	19
CAPITULO III: Cómo fue recibida la incorporación del Istmo a Colombia: 1830	35
CAPITULO IV: Primer intento de emancipación del Istmo de Colombia. Gobierno del General José Domingo Espinar. 1830	51
CAPITULO V: Segunda independencia de Panamá. Fracaso y muerte de su promotor, Coronel Juan Eligio Alzuru. 1831	67
CAPITULO VI: Herrera ante el problema del separatismo	101
CAPITULO VII: Proclamación de la independencia del Istmo en 1840	109
CAPITULO VIII: El Istmo se reincorpora a la Nueva Granada	127
CAPITULO IX: El Doctor Justo Arosemena y el Estado Federal . . .	145
CAPITULO X: Cómo y por qué surgió la República de Panamá. . . .	155

APENDICE-- DOCUMENTOS:

No. 1 Acta de la Villa de los Santos, Noviembre 10 de 1821.	167
No. 2 Acta del Pronunciamiento de Panamá, Noviembre 28 de 1821	169
No. 3 Acta del Cabildo de Panamá, Septiembre 26 de la 1830	171
No. 4 Acta del Cabildo Abierto, Julio 9 de 1831	175
No. 5 Acta del pronunciamiento de 18 de Noviembre de 1840.	181
No. 6 Texto de la Constitución de 1841	185
No. 7 Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Panamá el 3 de Noviembre de 1903.	213
No. 8 Acta de la Independencia proclamada en Cabildo Abierto el 4 de Noviembre de 1903	215
No. 9 Acta Popular	219
Bibliografía consultada	231

**Impreso en los Talleres
de la Impresora de la Nación.
Inac- O.T. 2292.**

Se terminó de imprimir esta obra en la Imprenta de la
Academia, en la ciudad de Panamá, Rep. de Panamá, el
día treinta de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.
Dibujo: CARCHERI • *Dirigió:* EL AUTOR